

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
ESTADO FALCÓN  
CONCEJO MUNICIPAL DE CARIRUBANA**

**GACETA MUNICIPAL**

AÑO: MMXVIII

PUNTO FIJO; 30 DE DICIEMBRE DE 2020

EXTRAORDINARIA: N° 439 - 2020



**REFORMA DE ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE  
ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA,  
COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR EN EL  
MUNICIPIO CARIRUBANA**

**CONCEJO MUNICIPAL**

**PRESIDENTE**

CONC. JAIME BARRETO

**MIEMBROS**

CONC. ELIZABETH PADILLA  
CONC. ANA ZAVALA  
CONC. SABRINA LEAL  
CONC. JESUS LEÓN  
CONC. LEONCIO GONZALEZ  
CONC. JOSÉ HERRERA  
CONC. MARY PRIMERA  
CONC. JOSE LUIS NARANJO

**SECRETARIA MUNICIPAL**

LCDA. HILARIA GARCÍA

**SÍNDICO MUNICIPAL**

ABG. ESTÍLITA RODRÍGUEZ

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
CONCEJO MUNICIPAL DE CARIRUBANA**



**REFORMA DE LA ORDENANZA DE IMPUESTO  
SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA,  
COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR EN  
EL MUNICIPIO CARIRUBANA**

**Punto Fijo; Diciembre del 2020**

## EXPOSICION DE MOTIVOS

En fecha 7 de Julio del 2020 la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia dicto la sentencia 0078 donde se Ordena la Suspensión por 90 días la aplicación de cualquier instrumento normativo que establezcan tasas o contribuciones en los municipios y Estados. Dada dicha sentencia el Consejo Bolivariano de Alcaldes se reúne en mesas de trabajo y se presentan ideas y propuestas para generar acuerdos en materia de Armonización Tributaria. Es así como se logra dicho Acuerdo denominado ACUERDO NACIONAL DE ARMONIZACION TRIBUTARIA MUNICIPAL, el cual fue presentado ante el máximo Tribunal. De esta manera el Tribunal Supremo de Justicia emite una nueva sentencia bajo el N° 0118 de fecha 18 de Agosto del 2020 donde se ordena a los Alcaldes y/o Alcaldesas adecuar las ordenanzas de tipo impositivo, los tributos inherentes a las actividades económicas y lo atinente a los inmuebles Urbanos otorgándose un plazo de 30 días para ello.

En tal sentido se presenta la REFORMA DE LA ORDENANZA DE IMPUESTOS SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS, DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR que consta de 26 artículos modificados, a fin de incluir todos los cambios sugeridos en el Acuerdo Nacional de Armonización Tributaria Municipal y adoptados en la Sentencia N° 0118 del Tribunal Supremo de Justicia, en especial lo relativo al Clasificador de Actividades y sus respectivos aforos.

Cabe destacar que en la mayoría de las actividades se reduce la alícuota a ser aplicada, pasando de un 3% a un 2,5%, tal es el caso de la venta de alimentos, víveres, farmacias, hortalizas, prendas de vestir, zapaterías, ferreterías, repuestos para vehículos, artículos de limpieza, entre otros. De igual manera se reduce la alícuota de otros renglones que estaban en 3% y pasan al 2% tales como los hoteles, peluquerías, salones de belleza, barberías, empresas contratistas en el área no petrolera. En este mismo orden de ideas los servicios de salud pasan del 3% al 1,5% (clínicas, consultorios, laboratorios, imagenología y afines), se mantienen los porcentajes en la comercialización de licores en 5 y 6,5% y se reduce el porcentaje en las empresas que prestan servicios a la industria petrolera de un 7% a un 6%.

Como punto importante se aprueba el uso del criptoactivo venezolano el Petro como unidad de cuenta para el cálculo dinámico de los tributos y sanciones, lo cual permitirá que todas las deudas tributarias sean convertidas en petro, logrando así proteger el patrimonio municipal de la inflación. De la misma manera se simplifica el clasificador de actividades conservando la diversificación específica de las actividades para efectos de control estadístico y se plantea la modernización tecnológica y simplificación de

trámites administrativos, mejorando el tiempo de atención al usuario y combatiendo factores que distorsionan el cabal funcionamiento de la Administración Tributaria Municipal.

En resumen, se espera que con este sacrificio fiscal que desde el gobierno nacional y en particular desde el municipio estamos haciendo, el aparato productivo, la pequeña y mediana empresa puedan seguir adelante, mejorar sus precios y servicios para seguir apostando al desarrollo de nuestro municipio y del país.

# REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA



## ESTADO FALCÓN EL CONCEJO MUNICIPAL DE CARIRUBANA

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del Artículo 54, Artículos 75, 92, numerales 1 y 4 del Artículo 95 y Artículo 162 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal,

**PROYECTO DE REFORMA DE LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE INDOLE SIMILAR** que constan de 04 artículos que serán modificados a fin de incluir todos los cambios referidos en el orden siguiente:

**Artículo Primero.**- Se modifica el clasificador de Actividades Económicas (“Anexo A”), incorporando un nuevo código bajo el Numero 3.01.30 denominado “Agencias de Distribución y Comercialización de Bebidas Alcohólicas al Mayor (Cervezas, Vinos y Sangrías) con una Alícuota Mensual del 5% y un Minino Tributable Mensual de 0.2 Petros.

**Artículo Segundo:** Se modifica el clasificador de Actividades Económicas (“Anexo A”), cambiando la denominación del código 3.02.01 denominado antes “Distribuidores y cualquier tipo de venta al detal o distribución al mayor de bebidas alcohólicas tapadas en sus envases originales, venta de Cervezas, licores y similares (Licorerías y Bodegones). Quedando ahora con la denominación de: Distribuidores y cualquier tipo de venta al detal de Cervezas, licores y similares (Licorerías y Bodegones), con una Alícuota Mensual del 6% y un Minino Tributable Mensual de 0.2 Petros.

**Artículo Tercero:** Se incluye un Parágrafo Único en el Artículo 122, con el fin de incluir la Rebaja del Impuesto a los contribuyentes ubicados en los Mercados Municipales y Artesanales que opera o administra el Municipio; quedando redactado en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 122.-** Se establece una rebaja hasta un 30% del impuesto establecido en la presente Ordenanza para las Cooperativas que se encuentren debidamente establecidas de acuerdo a la normativa de la Superintendencia de Cooperativas y

solventes con el Municipio al momento de entrada en vigencia de esta reforma. Dicha rebaja podrá ser solicitada ante la Administración Tributaria Municipal durante el mes de Enero de cada año mediante un informe que exponga la práctica de sus valores cooperativos tales como: Compromiso con la comunidad, participación económica igualitaria de sus asociados, responsabilidad social, entre otros. La Administración Tributaria Municipal tendrá un plazo de 30 días continuos para decidir luego de recibida dicha solicitud en el plazo establecido. En caso contrario se entenderá negada la petición.

**PARAGRAGO UNICO** - Se establece una rebaja del 50% solo del Mínimo Tributable Mensual a los contribuyentes debidamente registrados e instalados en los Mercados Municipales y Artesanales que opera o administra el Municipio, siempre y cuando se mantengan solventes con los Tributos Municipales. La mora mayor a un (1) mes del impuesto a las Actividades Económicas dará lugar a la pérdida de este beneficio.

**Artículo Cuarto:** La presente Reforma de esta Ordenanza entrara en vigencia a partir del 01 de Enero del año 2021.

Dada, firmada, sellada y sancionada en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal de Carirubana del Estado Falcón. En Punto Fijo; a los 30 días del mes de Diciembre del dos mil veinte (2020) Años 210º de la Independencia, 161º de la Federación y 21º de la Revolución Bolivariana.



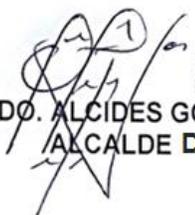
CONC. JAIME BARRETO  
PRESIDENTE

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
ESTADO FALCÓN  
CONCEJO MUNICIPAL  
PRESIDENCIA



LCDA. HILARIA GARCIA  
SECRETARIA MUNICIPAL

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
ESTADO FALCÓN  
SECRETARIA MUNICIPAL  
CARIRUBANA - PUNTOFIJO



LCDO. ALCIDES GOITIA CHIRINOS  
ALCALDE DEL MUNICIPIO CARIRUBANA

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
PUNTO FIJO - ESTADO FALCÓN  
ALCALDIA  
MUNICIPIO CARIRUBANA

# REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA



## ESTADO FALCÓN EL CONCEJO MUNICIPAL DE CARIRUBANA

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del Artículo 54, Artículos 75, 92, numerales 1 y 4 del Artículo 95 y Artículo 162 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, sanciona la siguiente:

### REFORMA DE ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR EN EL MUNICIPIO CARIRUBANA

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1.** La presente ordenanza establece y regula el procedimiento y los requisitos que deben cumplir las personas naturales, jurídicas, consorcios o entes de cualquier naturaleza para ejercer habitualmente actividades lucrativas con carácter independiente, sean estas industriales, comerciales, de servicio o de naturaleza similar, incluyendo los casos de ejercicio ocasional de actividades económicas, en jurisdicción del Municipio Carirubana del Estado Falcón, y los impuestos que para ejercer tales actividades deben pagar quienes las ejerzan, así como los trámites para la obtención de la licencia de funcionamiento necesaria para tales fines.

**ARTÍCULO 2.** A los fines de esta Ordenanza se considerará que el hecho imponible del impuesto sobre actividades económicas, es el ejercicio en o desde la jurisdicción de este Municipio de cualquier actividad lucrativa sea esta Industrial, Comercial, de Servicio o de naturaleza Similar, cuando una de las operaciones o actos fundamentales que la integran o la determinan ha ocurrido en su jurisdicción, conforme a lo establecido en el clasificador de Actividades Económicas anexo a la presente Ordenanza.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** A los efectos de esta Ordenanza se considera:

**1. ACTIVIDAD COMERCIAL:** Toda actividad económica que tenga por objeto la circulación y distribución de productos o bienes entre productores y consumidores, para la obtención de lucro o remuneración, y los derivados de los actos de

comercio considerados, objetiva o subjetivamente como tales por las disposiciones legales.

**2. COMERCIO AL POR MAYOR:** Actividad comercial que tiene por finalidad la distribución de productos o bienes entre productores o fabricantes y detallistas.

**3. COMERCIO AL POR MENOR:** Actividad comercial que tiene por finalidad la distribución de bienes o productos entre el detallista y el consumidor.

**4. ACTIVIDAD INDUSTRIAL:** Toda actividad económica dirigida a producir, obtener, transformar o perfeccionar uno o varios productos naturales o sometidos ya a otro proceso industrial preparatorio.

**5. ACTIVIDAD DE SERVICIOS:** Toda actividad económica que comporte prestaciones de hacer, independientemente del predominio de labores físicas o intelectuales. Se incluyen en estos los suministros de agua, electricidad, gas, telecomunicaciones y aseo urbano, la distribución de billetes de loterías, los bingos, casinos y demás juegos de azar. Se excluyen expresamente y no se consideran servicios aquellos prestados bajo relación de dependencia.

**6. ACTIVIDAD DE NATURALEZA SIMILAR:** Toda actividad económica que busque la obtención de un beneficio material mediante la inversión de dinero, trabajo, bienes o recursos físicos, materiales o humanos o la actividad que por su naturaleza busca ganancia, utilidad, beneficio o rendimiento especialmente en dinero.

**7. ACTIVIDAD SIN FINES DE LUCRO:** Toda actividad en la cual, el beneficio económico obtenido, deberá ser reinvertido en el objeto de asistencia social u otro similar en que consista la actividad, y en el caso de tratarse de una persona jurídica, que ese beneficio no sea repartido entre asociados o socios.

**8. EXPLOTACIÓN PRIMARIA:** La simple producción de frutos, productos o bienes que se obtuvieren de la naturaleza, siempre que éstos no se sometieren a ningún proceso de transformación o de industrialización. En el caso de las actividades agrícolas, se consideran también primarias las actividades de cosechado, trillado, secado y conservación; en las actividades pecuarias, avícolas y de pesca, se considerarán actividades primarias los procesos de matanzas o beneficio, conservación y almacenamiento. Se excluyen de esta categoría los procesos de elaboración de subproductos, el despresado, troceado y cortes de animales. En las actividades

forestales, se consideran actividades primarias los procesos de tumba, descortezado, aserrado, secado y almacenamiento.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La descripción de las actividades económicas específicas se indican en el Clasificador de Actividades Económicas anexo a la presente Ordenanza.

**ARTÍCULO 3.** A los fines de determinar la realización del hecho imponible, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. Si quien ejerce la actividad económica tiene establecimiento o sede ubicada en el Municipio, aun cuando posea agentes o vendedores que recorran otras jurisdicciones municipales ofreciendo los productos objetos de la actividad que ejerce. En este caso, toda actividad que ejerza y el movimiento económico que genere, deberá referirse al establecimiento ubicado en este Municipio, y el impuesto municipal se pagará a éste.
2. Si quien ejerce la actividad económica tiene establecimiento o sede ubicado en el Municipio, y además posee sedes o establecimientos en otros municipios, o si tiene en éstas empresas o corresponsales que sirvan de agentes, vendedores o de representantes, la actividad realizada se dividirá, de manera de imputar a cada sede o establecimiento la actividad y el movimiento económico generado en la jurisdicción respectiva, y en el Municipio Carirubana, el impuesto deberá pagarse por la actividad y sobre el monto del movimiento económico imputado a la sede o sedes ubicadas en esta jurisdicción. En este último caso, para la imputación del ejercicio de la actividad y la determinación del monto del movimiento económico correspondiente a la o las sedes o establecimientos ubicados en este Municipio, se tomará en cuenta la forma de facturar y contabilizar las operaciones y otros aspectos relevantes a tal fin.
3. Cuando la actividad económica se realice, parte en la jurisdicción del Municipio Carirubana, y parte en jurisdicción de otro u otros Municipios, se determinará la porción de la base imponible proveniente del ejercicio de la actividad realizada en cada Municipio. En este caso no se tomará en cuenta el movimiento económico declarado y el monto pagado por impuesto en otra u otras entidades municipales, por concepto del Impuesto sobre Actividades Económicas, generado en el ejercicio de la misma actividad.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Se entenderá como establecimiento permanente o de base fija la definición acogida en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y en la legislación tributaria nacional vigente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Se considerarán establecimientos distintos:

1. Los que pertenezcan a personas naturales y/o jurídicas diferentes aun cuando funcionen en un mismo local y ejerzan la misma actividad. Esto solo se permitirá siempre y cuando se trate de un local con una capacidad que físicamente pueda permitir la instalación de uno o varios stands, kioscos o similares, que puedan verse y distinguirse con un espacio segregado y que se pueda diferenciar su ubicación precisa y única; de tal manera que se evidencie el manejo y desempeño de sus actividades, todo ello sin perjuicio a las demás leyes y ordenanzas que regulan la materia respectiva. En estos casos la empresa responsable y/o dueña del local principal donde operan el resto de los establecimientos será responsable solidaria ante el municipio de todo lo relacionado con el cumplimiento de esta ordenanza.

En consecuencia, queda prohibido el funcionamiento de dos o más empresas en un mismo local distinto a lo planteado en este párrafo.

2. Los que estuvieren ubicados en locales o inmuebles diferentes aunque ejerzan un mismo ramo de actividad y pertenezcan o están bajo la responsabilidad de una misma persona.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Se tendrá como un solo establecimiento aquél que funcione en dos o más locales o inmuebles contiguos y con comunicación interna, y aquél que funcione en varios pisos o plantas de un mismo inmueble, siempre y cuando, en ambos casos, pertenezcan o estén bajo la responsabilidad de una misma persona y exploten el mismo ramo de actividad.

**PARÁGRAFO CUARTO.** No obstante los factores de conexión previstos en este Artículo, la atribución de ingresos entre jurisdicciones municipales se regirá por las normas que a continuación se disponen, en los siguientes casos:

1. En la prestación del servicio de energía eléctrica, los ingresos se atribuirán a la jurisdicción donde ocurra el consumo.

2. En el caso de actividades de transporte entre varios municipios, el ingreso se entiende percibido en el lugar donde el servicio es contratado, siempre que lo fuere a través de un establecimiento permanente ubicado en la jurisdicción correspondiente.
3. El servicio de telefonía fija se considerará prestado en jurisdicción del municipio en el cual esté ubicado el aparato desde donde parta la llamada.
4. El servicio de telefonía móvil se considerará prestado en la jurisdicción del municipio en el cual, el usuario esté residenciado, de ser persona natural, o esté domiciliado, en caso de ser persona jurídica. Se presumirá lugar de residencia o domicilio el que aparezca en la factura correspondiente.
5. Los servicios de televisión por cable, de Internet y otros similares, se considerarán prestados en la jurisdicción del municipio en el cual el usuario esté residenciado, de ser persona natural, o esté domiciliado, en caso de ser persona jurídica. Se presumirá lugar de residencia o domicilio el que aparezca en la factura correspondiente.

**PARÁGRAFO QUINTO.** El impuesto sobre actividades económicas se causará independientemente que el territorio o espacio en el cual se desarrolle la actividad económica sea del dominio público o del dominio privado de otra entidad territorial o se encuentre cubierto por aguas.

**PARÁGRAFO SEXTO.** En el caso de las actividades económicas referidas a la distribución de productos de consumo masivo entendiéndose como tales las bebidas gaseosas, bebidas alcohólicas, cigarrillos, alimentos, detergentes y otros ejercidas por personas naturales o jurídicas que no dispongan de oficinas o sucursales en la jurisdicción del Municipio, se entenderán como centro de actividades y en consecuencia como establecimiento permanente a las unidades móviles automotoras destinadas a la comercialización de tales bienes dentro del territorio del Municipio Carirubana, y como tal todos los ingresos brutos generados por dicha actividad formarán parte de la base imponible para la determinación y liquidación del impuesto previsto en la presente Ordenanza. A los fines de la aplicación de esta disposición tales unidades automotoras solo podrán realizar dichas actividades de comercialización, previa inscripción en un registro que a tal efecto llevará la Dirección de Rentas y Tributos Municipales, y portando siempre una placa o rotulación expedida por la Administración Tributaria Municipal, cuya forma, contenido y demás requisitos estarán contenidos en la Resolución que a tal efecto dicte el Director o Directora de Rentas y

Tributos Municipales o quien haga sus veces. El incumplimiento de esta obligación acarreará para los propietarios o responsables de dichas unidades automotoras la aplicación de las multas previstas en el artículo 139 de la presente Ordenanza.

**ARTÍCULO 4.** El objeto o materia gravada por el impuesto sobre actividades económicas será en todo caso, la actividad comercial, industrial, económica o de naturaleza similar, genérica y abstractamente considerada, con prescindencia de los bienes o servicios producidos o comercializados a través de ellas.

El Impuesto Municipal sobre actividades económicas consiste en una cantidad porcentual, en una cantidad fija o en un mínimo tributable conforme a las especificaciones contenidas en el Clasificador de Actividades Económicas, que forma parte integral de esta Ordenanza.

**ARTÍCULO 5.** A los efectos de esta Ordenanza el periodo impositivo de este impuesto coincidirá con el año civil y los ingresos gravables serán los percibidos en ese año.

**PARAGRAFO UNICO.** Se establecen determinaciones anticipadas de Impuestos sobre la base imponible del movimiento económico mensual del Contribuyente, las cuales serán descontadas al momento de hacer la declaración definitiva con base a los ingresos gravables percibidos en ese año.

## **CAPÍTULO II DE LOS CONTRIBUYENTES Y SU CALIFICACIÓN**

**ARTÍCULO 6.** A los efectos de esta Ordenanza son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas; las entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, los consorcios, entendidos como agrupaciones empresariales, constituidas por personas jurídicas que tengan por objeto realizar una actividad económica específica en forma mancomunada, las sociedades irregulares o de hecho, que por propia cuenta o por cuenta ajena ejerzan habitualmente una actividad con fines de lucro de carácter independiente, bien industrial, comercial, de servicio o de naturaleza similar, sea cualquiera su importancia en la jurisdicción de este Municipio.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los Consorcios o cualquier otro tipo de asociaciones, colectividades o entidades, se consideran como una sola razón jurídica o contribuyente y se ajustarán a las disposiciones establecidas en esta Ordenanza.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Aquellas personas naturales o jurídicas, que realicen Actividades Económicas de carácter lucrativo dentro de instalaciones, tales como Clubes o cualquier otro tipo de Asociaciones, Colectividades o entidades, deberán cancelar los impuestos respectivos y cumplir todas las formalidades y obligaciones establecidas en esta ordenanza.

**PARÁGRAFO TERCERO.** El impuesto sobre actividad económica de suministro de electricidad deberá ser soportado y pagado por quien presta el servicio.

**ARTÍCULO 7.** Los contribuyentes que ejerzan o que realicen actividades lucrativas, aprovechamiento del mercado o actividad remunerada en jurisdicción del Municipio Carirubana, Estado Falcón, dadas las características de su condición de permanencia física en el Municipio, son calificados como Contribuyentes Permanentes, Especiales y Ocasionales.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Se consideran Contribuyentes Permanentes, los que demuestren al Municipio cumplir con todos los requisitos siguientes:

1. Tener como domicilio, en su documento constitutivo estatutario o Registro de Comercio, el Municipio Carirubana del Estado Falcón, o manifestar por escrito su voluntad de establecerse dentro del mismo por un período no menor de cinco (5) años.
2. Llevar en la Jurisdicción del Municipio Carirubana, los libros y registros contables facturas o comprobantes de ingresos referentes a las actividades y operaciones que se vinculen con la actividad ejercida en jurisdicción del Municipio origen de la tributación.
3. Tener establecimiento permanente o base fija, en jurisdicción del Municipio Carirubana del Estado Falcón.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Se consideran Contribuyentes Especiales aquellos que por su alta capacidad contributiva en el Municipio sean declarados como tales mediante Resolución debidamente motivada por la Administración Tributaria Municipal, dicho documento indicará los deberes, derechos y responsabilidades que deban cumplir tales contribuyentes.

**PARÁGRAFO TERCERO.** A los efectos de esta Ordenanza, se consideran Contribuyentes Ocasionales aquellos que ejercen sus actividades en forma eventual o en determinadas épocas del año en locales o en instalaciones fijas o removibles colocadas en áreas de dominio público de conformidad con la normativa legal vigente.

**ARTÍCULO 8.** Las personas naturales, jurídicas, consorcios o entes de cualquier naturaleza que distribuyan productos de consumo masivo (bebidas, gaseosas, licores, cigarrillos, alimentos, detergentes y otros) en forma domiciliaria a los diferentes establecimientos, residencias u otros con presencia física en jurisdicción en este Municipio Carirubana del Estado Falcón, a través de unidades móviles automotoras y otros por medio de órdenes de pedido, de compra, facturación, entrega de mercancías productos u otros bienes, cobranza y otros similares; en concordancia con lo establecido en los artículos 1 y 6 de esta Ordenanza, serán calificados como contribuyentes según sea cada caso, y deberán tramitar su Licencia de Funcionamiento y pagar sus tributos conforme a la actividad que ejercen en el Municipio, basado en el Clasificador de Actividades que forma parte integral de la presente Ordenanza.

**ARTÍCULO 9.** La Dirección de Rentas y Tributos Municipales mediante Acto Motivado o Permiso Temporal podrá autorizar el ejercicio de las actividades realizadas por los Contribuyentes Ocasionales. Queda facultado el Ejecutivo Municipal para regular las actividades de estos Contribuyentes.

### **CAPÍTULO III DE LA BASE IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 10.** Constituyen la base imponible para la determinación y liquidación del impuesto previsto en esta Ordenanza, los ingresos brutos percibidos de forma regular en el periodo impositivo correspondiente por las actividades económicas ejercidas en jurisdicción del Municipio Carirubana del estado Falcón o que deban reputarse como ocurridas en este Municipio de acuerdo con los criterios previstos en la Ley Orgánica de Poder Publico Municipal o en los acuerdos o convenios celebrados a tal efecto.

En los casos especiales que a continuación se mencionan, constituye la base imponible del impuesto sobre actividades económicas, los siguientes elementos:

1. Para quienes ejerzan actividades industriales, comerciales, de servicios o que ejerzan actividades económicas o de índole similar, el monto de sus ingresos brutos previa deducción de los montos por concepto de devoluciones en ventas, intereses

financieros, dividendos y ventas de activos, conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

2. Para los contribuyentes dedicados a operaciones bancarias de financiamientos, de capitalización, de ahorro, préstamo y similares, el monto de los ingresos brutos resultantes de los intereses, descuentos, cambios, comisiones, explotación de servicios y cualesquiera otros ingresos o accesorios, provenientes de las actividades que realizan estas instituciones de conformidad con la ley que regula la materia. Se excluirán en la base imponible para el cálculo del impuesto que deban pagar estos contribuyentes, las cantidades que reciban a título de depósitos.
3. Para los contribuyentes dedicados a las actividades de seguros, el monto de las primas cobradas sin devoluciones, el producto de sus inversiones, la participación en las utilidades de las reaseguradoras, las comisiones pagadas por las reaseguradoras u otras percepciones de servicios y cualesquiera otros ingresos, accesorios, provenientes de las actividades que realizan estas instituciones de conformidad con la ley.
4. Para los contribuyentes dedicados a las actividades reaseguradoras, el monto de ingresos resultantes de las primas retenidas, primas aceptadas, menos primas devueltas, previas las anulaciones, más el producto de la explotación de sus servicios de conformidad con la Ley.
5. Para los contribuyentes que sean corredores y sociedades de corretaje, agencias de turismo y viajes, navieras, aduaneras, oficinas de negocios de representantes, corredores y administradores de inmuebles, comisionistas y consignatarios que operen por cuenta de terceros y obtengan un porcentaje o comisión, los ingresos brutos serán las comisiones o porcentajes recibidos.
6. Para los contribuyentes que se dediquen al expendio de combustible, por el ejercicio de esta actividad, el ingreso bruto estará representado por el margen de comercialización legalmente establecido o por la utilidad bruta en ventas obtenidas por esos bienes, es decir, la diferencia entre el precio de venta y el de compra. Por cualquier otra actividad deberán pagar de acuerdo a la correspondiente alícuota o mínimo tributable, por la totalidad de los ingresos brutos obtenidos.
7. Para los contribuyentes que se dediquen a las actividades de transporte de carga, el monto del flete u otros conceptos inherentes al mismo, por las cargas que

transporten, sin importar el lugar de destino, siempre y cuando su establecimiento permanente este ubicado en el Municipio Carirubana.

Para los contribuyentes eventuales, se calculará en base a los ingresos brutos obtenidos como resultado de las actividades en el Municipio.

8. Para los contribuyentes: distribuidores, agentes, representantes, comisionistas, intermediarios, concesionarios al mayor y detal y las personas que ejerzan en nombre o por cuenta de otros, las actividades a que se refiera esta Ordenanza, respecto a la obligación tributaria que se genere para la persona en cuyo nombre actúan, sin perjuicio de su condición de contribuyente por el ejercicio de las actividades que realicen en nombre propio, la base imponible será todos los ingresos brutos obtenidos como remuneración o pago de su gestión de intermediación o por los servicios.

9. Para los contribuyentes ocasionales, se calculará en base a los ingresos brutos obtenidos como resultado de las actividades en el Municipio.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En el caso previsto en el numeral 1 se entienden por ingresos brutos:

1. Todas las cantidades y proventos que de manera regular, accidental o extraordinaria reciban quienes ejerzan una actividad económica.
2. Por cualquier causa relacionada con las actividades a que se dedique.
3. Siempre que su origen no comporte la obligación de restituirlos, en dinero, a las personas de quienes les haya recibido o a un tercero.
4. Que no sean consecuencia de un préstamo o de otro contrato semejante, ni provengan de actos de naturaleza esencialmente civil.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Para las actividades industriales la base imponible estará representada por todos los ingresos brutos, percibidos mediante un establecimiento permanente, o de base fija, ubicados en el territorio del municipio.

**PARÁGRAFO TERCERO.** No se considerarán como parte del ingreso bruto, para la determinación de la base imponible, la percepción de incentivos o beneficios fiscales que otorgue el Gobierno Nacional a las empresas que hayan destinado su renta en forma parcial o total a la exportación.

**PARÁGRAFO CUARTO.** Para determinar la base imponible conforme a lo previsto en este ARTÍCULO, no se permitirá la deducción de ninguno de los ramos que constituyan dicho ingreso ni de las erogaciones hechas para obtenerlos, ni ninguna otra deducción que no esté expresamente prevista en esta Ordenanza.

**PARÁGRAFO QUINTO.** El Alcalde o Alcaldesa, mediante el respectivo reglamento podrá establecer desgravámenes sobre los elementos representativos del movimiento económico de los contribuyentes que realicen actividades industriales, destinadas a la exportación o en la realización de obras de interés público calificadas como tales mediante decreto.

**PARÁGRAFO SEXTO:** No se consideran parte de la base imponible las exclusiones expresamente señaladas por el artículo 216 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

**PARÁGRAFO SEPTIMO:** Se consideran ingresos brutos todos los ingresos percibidos en los puntos de ventas ubicados en el establecimiento, estén o no a nombre del contribuyente. Así como también todos los ingresos que aparezcan registrados en los Estados de Cuenta Bancaria del establecimiento.

**ARTÍCULO 11.** A los fines de fijar la base de cálculo del impuesto establecido en esta Ordenanza, solamente serán deducibles del monto de las ventas, ingresos brutos u operaciones mercantiles efectuadas:

1. El monto de las ventas, ingresos brutos u operaciones mercantiles realizadas por los contribuyentes fuera de la jurisdicción del Municipio Carirubana del Estado Falcón, cuando tales actividades sean gravadas por los Municipios en las cuales se efectuaron.
2. Las devoluciones, descuentos, bonificaciones y deudas incobrables comprobadas. Estas últimas deben reunir los siguientes requisitos:
  - 2.1. Que provengan de operaciones propias del negocio.
  - 2.2. Que ese monto se haya tomado previamente en cuenta para computar los ingresos o ventas brutas declaradas.

- 2.3. Que se haya descargado completamente en el año que se declara en razón de insolvencia del deudor y de sus fiadores, o porque su monto no justifique los gastos de cobranza.
3. Lo pagado por concepto de impuestos específicos al consumo que correspondan al nivel Estatal o Nacional, tales como los que gravan cigarrillos, alcoholes y minerales no metálicos.
4. Cuando se trate de un contribuyente industrial que venda los bienes producidos en otros municipios distintos y la ubicación de su industria es el Municipio Carirubana, el impuesto pagado por el ejercicio de actividades económicas en este municipio, podrá deducirse del impuesto a pagar en el municipio en que se realiza la actividad comercial. En ningún caso la cantidad a deducir podrá exceder de la cantidad de impuesto que corresponda pagar en la jurisdicción del establecimiento comercial.
5. Cuando la actividad económica se encuentre sometida al pago de regalías, o se encuentra gravada con impuestos a consumos selectivos o sobre actividades económicas específicas, por otro nivel político territorial, se reconocerá lo pagado, por tales conceptos, como una deducción de la base imponible del impuesto establecido por esta ordenanza, en proporción a los ingresos brutos atribuibles a esta jurisdicción municipal.
6. Los descuentos efectuados según las prácticas habituales del comercio.

**ARTÍCULO 12.** La base imponible que se tomará para la determinación del impuesto será la del movimiento económico de cada mes inmediatamente anterior al que corresponda la declaración.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Cuando se trata de actividades realizadas en varias jurisdicciones, los ingresos gravables deben imputarse a cada una de ellas, en función de la actividad que en cada una se despliegue.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Cuando se trate de servicios prestados totalmente por un Contribuyente Residente de esta jurisdicción, en una jurisdicción Municipal distinta, se considerará la base imponible solo el mínimo tributable.

## **CAPÍTULO IV DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO**

**ARTÍCULO 13.** Es requisito indispensable para el ejercicio de cualquier actividad económica de carácter industrial, comercial, de servicio o de naturaleza similar en jurisdicción de este Municipio, la obtención previa de la Licencia de funcionamiento que para tal fin, expedirá el Director o Directora de Rentas y Tributos Municipales, a los efectos de esta Ordenanza, la licencia concederá el derecho a realizar las actividades propias del establecimiento autorizado bajo las condiciones en ella establecidas y dentro del horario que en ella se señale.

**ARTÍCULO 14.** La Licencia de funcionamiento es un acto administrativo mediante el cual el Municipio autoriza al titular la instalación y ejercicio en el sitio, establecimiento o inmueble determinado, de las actividades económicas en ella señalada y en las condiciones y horarios indicados.

La Licencia se expedirá en un documento que deberá conservarse en el local o inmueble donde se ejerza la actividad y colocarse en un sitio fácilmente visible a los fines de la fiscalización. En la misma se expresará con claridad la identidad del propietario o responsable, la ubicación del establecimiento objeto de esta Licencia, su denominación o razón social y el o los ramos de la actividad económica que ejerza, así como el horario de trabajo. La Administración Tributaria Municipal podrá adoptar mecanismos y medidas necesarias para la automatización de los procedimientos en la obtención de dicha Licencia, pudiendo así ser emitida en forma digital por vía web o internet garantizando todas las medidas de seguridad posible, a fin de evitar fraudes o distorsiones en dicho documento.

**ARTÍCULO 15.** La Licencia deberá solicitarse ante la Dirección de Rentas y Tributos Municipales para el ejercicio de una actividad industrial, comercial, de servicios o de naturaleza similar en jurisdicción del Municipio Carirubana, Estado Falcón y tendrá una vigencia de un (1) año a partir de la fecha de su emisión, debiendo renovarse en un plazo no mayor de treinta (30) días continuos siguientes a su vencimiento.

**ARTÍCULO 16.** La tramitación de la solicitud de la Licencia de Funcionamiento y su renovación causará la tasa única siguiente:

- 1) Licencia de Funcionamiento para el ejercicio de actividad económica persona jurídica, **0.04 Petros.**

- 2) Licencia de Funcionamiento para ejercicio de actividad económica persona natural, **0.02 Petros**.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La tasa deberá ser pagada por el interesado en el momento de hacer la solicitud y se le expedirá el correspondiente recibo de pago.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Los Contribuyentes Ocasionales en el Municipio Carirubana del Estado Falcón, requerirán de una Licencia Especial para el ejercicio de su actividad.

**PARAGRAFO TERCERO.** Para el otorgamiento y renovación de los Permisos Provisionales a establecimientos de comida rápida y otros de naturaleza similar, se establece una tasa equivalente en Petros de acuerdo con el cuadro siguiente:

- A. Establecimientos de Comida Rápida, Franquicias Móviles, Venta de Hamburguesas, Kioscos de Empanadas, Perros Calientes y Similares.

<b>NIVEL DE VENTAS</b>	<b>VENTAS BRUTAS MENSUALES (PETROS)</b>	<b>TASA MENSUAL (PETROS)</b>
<b>I MÍNIMA</b>	<b>DE 0 A 3.5</b>	<b>0,05</b>
<b>II MEDIA</b>	<b>DE 3.51 A 7</b>	<b>0,15</b>
<b>III MÁXIMA</b>	<b>DE 7.01 EN ADELANTE</b>	<b>0,25</b>

- B. Kioscos de ventas de revistas, periódicos y cualquier material impreso: 0,01 Petros mensuales.

**PARAGRAFO CUARTO.** Para la Obtención de este Permiso especificado en el literal A, el interesado deberá cancelar la tasa equivalente al Nivel II denominado nivel Medio de Ventas hasta tanto no se realice la respectiva fiscalización para determinar el nivel real de Ventas y/o Ingresos. La Administración Tributaria dispondrá de un lapso de noventa (90) días para realizar la debida fiscalización al respecto.

**PARAGRAFO QUINTO.** El pago de las tasas por la obtención de la Licencia de Funcionamiento y su renovación, así como también el pago de los permisos a establecimientos de comida rápida y otros de naturaleza similar cesará una vez que éste contribuyente cumpla con los requerimientos para la obtención de la respectiva Licencia de Funcionamiento.

**PARAGRAFO SEXTO.** Cuando las actividades económicas se realizan bajo la modalidad de ferias, bazares u otras parecidas o conexas, de manera eventual o por temporadas, las obligaciones tributarias recaerán sobre cada uno de los expositores y/o vendedores de dicho evento de manera individual, los cuales pagarán al momento de otorgarse el permiso la cantidad de 0,06 Petros por cada mes o fracción menor de funcionamiento o instalación.

**PARAGRAFO SEPTIMO.** Cuando las actividades económicas para la venta de frutas, hortalizas, productos avícolas, lácteos u otras parecidas o conexas se realizan bajo la modalidad de vehículos móviles o fijos de manera eventual o por temporadas, la Administración Tributaria Municipal podrá otorgar los permisos respectivos por la vía excepcional. Dichos contribuyentes una vez cumplidos los requisitos para optar al Permiso deberán pagar previamente la cantidad equivalente a 0,25 Petros por cada día de funcionamiento u operación comercial.

**PARAGRAFO OCTAVO.** Los contribuyentes que obtengan Permisos de Funcionamiento deberán pagar los servicios de Aseo Urbano y demás tasas por servicios prestados por la municipalidad de acuerdo al tiempo de duración de dichos permisos.

**ARTÍCULO 17.** Para la expedición de la Licencia, es necesario que los interesados cumplan con las previsiones que sobre zonificación y urbanismo dictados por el Municipio, así como lo referente a la salubridad, higiene, moralidad y seguridad de la población.

**ARTÍCULO 18.** A los fines de esta Ordenanza, se entiende por establecimiento permanente un conjunto de elementos o recursos materiales y humanos vinculados por un espacio físico común y destinado a un fin económico lucrativo, siendo este el lugar de trabajo donde se ejecuta una actividad.

**ARTÍCULO 19.** A los efectos de la obtención de la Licencia, se consideran establecimientos distintos:

1. Los que pertenezcan a diferentes contribuyentes, aun cuando funcionen en un mismo local y con idéntico ramo de actividad, sin perjuicio a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 3 de esta ordenanza.

2. Los que no obstante, operen en un mismo ramo de actividades y estar bajo una sola responsabilidad, estuvieren ubicados en los locales o inmuebles diferentes.

**PARÁGRAFO ÚNICO.** No se tendrán como establecimientos distintos los que funcionen en 2 ó más locales o inmuebles continuos y con comunicación interna, ni los varios pisos o plantas de un mismo inmueble que conforman un solo establecimiento, siempre y cuando pertenezcan o estén bajo la responsabilidad de un mismo contribuyente.

**ARTÍCULO 20.** La Dirección de Rentas y Tributos Municipales podrá negar, cancelar o suspender, según el caso, la Licencia para iniciación o continuidad de las operaciones de los contribuyentes que tengan establecimientos que violen las Leyes Nacionales, Ordenanzas, Reglamentos, Acuerdos y Resoluciones Municipales, o que no cumplan con las disposiciones sanitarias, o que representen un obstáculo para la ejecución de obras públicas nacionales, estatales o municipales o que por su índole o ubicación puedan perjudicar la salud, alterar el orden público y la tranquilidad de los vecinos, o que de una u otra manera, constituyan una amenaza para la moral pública o la paz social.

**PARÁGRAFO ÚNICO.** Toda Licencia quedará sin efectos en los siguientes casos:

1. Cuando el contribuyente haya cesado en sus actividades por cualquier causa. En este caso, el interesado lo participará por escrito a la Dirección de Rentas y Tributos Municipales, la cual tendrá efecto una vez verificada la participación, sin perjuicio del cobro de las obligaciones que tengan pendientes con el Municipio.
2. Cuando por disposición del Alcalde o Alcaldesa se ordene su cancelación, en atención a lo previsto en la presente Ordenanza.

**ARTÍCULO 21.** Cada establecimiento requerirá de una Licencia, aun cuando el contribuyente sea propietario o responsable del mismo, explote simultánea o separadamente establecimientos o negocios de igual o diferentes naturaleza.

**ARTÍCULO 22.** Para ejercer el Comercio Ocasional es igualmente obligatoria la expedición de un permiso, el cual deberá actualizarse de acuerdo a las características de la actividad ejercida por dichos contribuyentes.

**ARTÍCULO 23.** En caso de que exista una venta de algún fondo de comercio, tanto el comprador como el cesionario están obligados a participar dicha operación a la Dirección de Rentas y Tributos Municipales dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, a los efectos del cambio respectivo en la Licencia.

**ARTÍCULO 24.** Cuando un establecimiento sea enajenado, gravado, cedido o traspasado, el adquirente será solidariamente responsable del pago de los créditos fiscales municipales, líquidos y exigibles que existan para la fecha de la operación sobre los mismos, sino se probase la solvencia de estos, mediante la presentación del respectivo certificado expedido por la Dirección de Hacienda. Esta podrá exigir la presentación de una declaración definitiva si así lo creyere conveniente. Dicha declaración jurada deberá contener los ingresos o ventas brutas obtenidos desde el inicio del año civil (01 de enero) hasta el momento en que se efectúe dicha transacción.

**ARTÍCULO 25.** Todo contribuyente que desee cambiar la ubicación de su establecimiento dentro de la jurisdicción del Municipio Carirubana, solicitará a la Dirección de Rentas y Tributos Municipales la nueva Licencia, y deberá cumplir con todos los requisitos previstos en el Artículo 30 de la presente Ordenanza.

**ARTÍCULO 26.** Los Organismos Públicos, Instituciones Financieras, Empresas del Estado, mixtas y demás entidades públicas o privadas por orden de sus funcionarios, deben solicitar la Solvencia del Municipio Carirubana del Estado Falcón, al momento de celebrar y finiquitar contratos de obras, Aperturas de Cuentas Bancarias, asistencia técnica o cualquier actividad lucrativa o remunerada, a personas naturales, jurídicas, firmas unipersonales, consorcios o entes de cualquier naturaleza, para realizar actividades mercantiles en jurisdicción del Municipio Carirubana del Estado Falcón. La Administración Tributaria Municipal en el marco de la adecuación tecnológica propenderá a generar y otorgar la Solvencia Municipal de manera digital mediante la página web y/o internet.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La Solvencia Municipal a que se refiere el presente artículo, debe solicitarse, igualmente cuando se trate de contratos para adquisición de materiales y equipos u otros bienes y productos, órdenes de compra y en general para cualquier otra actividad lucrativa, sea cual fuera la naturaleza jurídica de la relación contractual.

**CAPÍTULO V**  
**DEL PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR Y OBTENER LA LICENCIA Y**  
**SOLVENCIA MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 27.** La Licencia a que se contrae el Artículo 15, deberá solicitarla el interesado con sujeción a los requisitos exigidos en el correspondiente modelo de solicitud de licencia que suministrará la Dirección de Rentas y Tributos Municipales, y en esta se expresará:

1. El nombre, razón o denominación social del contribuyente
2. Naturaleza y duración de las actividades
3. Dirección del o los establecimientos, con indicación de sí es urbano o rural
4. El capital del contribuyente, con indicación del monto suscrito y el capital pagado.
5. El horario de funcionamiento.
6. Dirección y Ubicación mediante el uso del sistema de coordenadas Universal Transversal de Mercator (Coordenadas UTM).
7. Teléfonos del representante legal, Redes Sociales y Correo Electrónico de la Empresa.

Se exigirá además la presentación de los siguientes documentos:

1. Constancia expedida por las Autoridades Municipales competentes de que el inmueble reúne las condiciones para el uso propuesto conforme a las normas de zonificación, urbanismo, salubridad y seguridad.
2. Copia de la inscripción en el registro correspondiente y copia del documento constitutivo y estatutos de la persona jurídica, si fuere el caso, así como copia fotostática de la cédula de identidad del representante legal; así como cualquiera otra exigencia prevista en esta Ordenanza u otras disposiciones legales.

**ARTÍCULO 28.** Recibida la solicitud de licencia de funcionamiento, si la misma cumple con todos los requisitos y documentos exigidos para su presentación, se admitirá y procederá a numerarla por orden de ingreso, dejando constancia de la fecha de

recepción y se extenderá un comprobante con indicación del número y la oportunidad en que se informara sobre su petición.

**PARÁGRAFO ÚNICO.** Dicha licencia sólo podrá ser otorgada por la Dirección de Rentas y Tributos después de la revisión minuciosa y rigurosa de la situación tributaria y administrativa del contribuyente, y se verifique que no adeuda impuestos, tasas, contribuciones especiales o cualquier otro concepto al Municipio.

**ARTÍCULO 29.** Admitida la solicitud de la licencia de funcionamiento, la Dirección de Rentas y Tributos Municipales procederá a estudiarla, realizara las investigaciones que estime necesarias y decidirá, negándola o concediéndola notificándole al contribuyente dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de admisión. Cuando la complejidad del caso lo amerite, dicho plazo podrá prorrogarse hasta por diez (10) días hábiles más.

**ARTÍCULO 30.** La Licencia podrá ser negada en los siguientes supuestos:

1. Cuando el interesado no hubiese llenado los requisitos para su concesión conforme a esta Ordenanza, siempre que no constituyan simples errores u omisiones.
2. Cuando su otorgamiento estuviere prohibido por alguna norma jurídica, o que por su índole o situación pudieren alterar el orden público, perjudicar la salud, perturbar la tranquilidad de los vecinos o que de alguna u otra forma constituya una amenaza para la moral pública o la paz social.

**ARTÍCULO 31.** Cuando la Licencia sea negada, el peticionario no tendrá derecho a la devolución de lo pagado según lo previsto en el Artículo 18.

**ARTÍCULO 32.** La falta de respuesta por parte de la Dirección de Rentas y Tributos Municipales dentro de los lapsos previstos en el presente CAPÍTULO, se considerará como una negación de la solicitud. El solicitante podrá intentar los recursos que establece esta Ordenanza.

**ARTÍCULO 33.** La solicitud de modificación de la Licencia de funcionamiento, deberá cumplirse en los siguientes casos:

1. Incorporación del ejercicio de una nueva actividad económica, no declarada o indicada en Licencia de funcionamiento otorgada, de conformidad al objeto establecido en el Acta Constitutiva o sus modificaciones.
2. Aumento de locales autorizados en la misma sede del establecimiento o locales contiguos.

**PARÁGRAFO ÚNICO.** En los casos de traslado del ejercicio de la actividad o actividades indicadas en la licencia de funcionamiento, el titular deberá cumplir el procedimiento previsto para la solicitud de una nueva licencia.

**ARTÍCULO 34.** La Solvencia Municipal será expedida por la Dirección de Rentas y Tributos Municipales cuando el interesado no adeude tributo alguno al Municipio, previa cancelación de la tasa equivalente a 0,01 Petros por ante la Tesorería Municipal.

**ARTÍCULO 35.** Los contribuyentes obligados por las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, deberán participar por escrito a la Dirección de Rentas y Tributos Municipales las modificaciones ocurridas en cualquiera de los requisitos exigidos en el Artículo 27, sin perjuicio de las investigaciones que el Municipio pueda realizar para la comprobación de las mismas.

Esta comunicación deberá hacerse dentro de los treinta (30) días siguientes después de ocurridas las modificaciones, reservándose la Dirección de Rentas y Tributos Municipales su aprobación o no. Asimismo, el contribuyente deberá estar solvente con los tributos municipales.

**ARTÍCULO 36.** La Licencia quedara sin efecto:

1. Cuando el contribuyente haya cesado en sus actividades por cualquier causa. En este caso, el interesado participará por escrito dentro de treinta (30) días consecutivos a la fecha de cierre a la Dirección Tributaria Municipal las razones del cierre, y anexará a esta una declaración jurada de ingresos o ventas brutas desde el primero de enero hasta la fecha del cierre. Igualmente, entregará la placa, distintivo o Licencia asignada al contribuyente, sin perjuicio del cobro de las obligaciones que el contribuyente tuviere con el Municipio.
2. Cuando la Dirección de Rentas y Tributos Municipales ordene su cancelación, en virtud de causas legales que le hagan procedente.

3. Cuando el contribuyente no consigne la declaración jurada correspondiente dentro de los lapsos previstos en esta Ordenanza.
4. Cuando el contribuyente adeude al Municipio más de dos (2) meses por concepto de impuestos municipales sobre actividades económicas.

**ARTÍCULO 37.** Serán sancionados con multas según el Artículo 139 de esta Ordenanza, aquellos contribuyentes que se hayan valido de medios fraudulentos para obtener la Licencia de Funcionamiento.

## **CAPÍTULO VI DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES**

**ARTÍCULO 38.** La Dirección de Rentas y Tributos Municipales creará un Registro de Contribuyentes del Impuesto sobre Actividades Económicas de todos los sujetos pasivos que realizan actividades gravables en jurisdicción de este Municipio.

El Registro de Contribuyentes se elaborará tomando en cuenta tanto las especificaciones contenidas en los expedientes de Licencias de Funcionamiento otorgadas, como en las solicitudes de las mismas y cualesquiera otras informaciones que se recaben para este fin. Los contribuyentes que realizan actividades económicas sin haber obtenido previamente la Licencia de Funcionamiento, deberán suministrar a la Alcaldía la información respectiva conforme al formulario que al efecto suministrará la Dirección de Rentas y Tributos Municipales. Dicho Registro de Contribuyentes propenderá a la Digitalización Tecnológica, incluyendo el Uso del sistema de coordenadas Universal Transversal de Mercator (Coordenadas UTM), mapas digitales, redes sociales y cualquier otra herramienta tecnológica, que permitan la ubicación y comunicación en tiempo real y oportuno.

**ARTÍCULO 39.** El Registro de Información de Contribuyentes deberá mantenerse permanentemente actualizado y a él deberá incorporarse, inmediatamente, las modificaciones que se produzcan en la información y condiciones originales dadas en el otorgamiento de la Licencia de funcionamiento.

A los fines previstos en este Artículo, tanto los contribuyentes como los responsables están obligados a comunicar a la Alcaldía cualquier modificación que pueda producirse en los datos exigidos para la obtención de la Licencia de Funcionamiento.

La comunicación se realizará dentro de los plazos y en la forma prevista en el Artículo 38.

**PARÁGRAFO ÚNICO.** La exclusión de contribuyentes del Registro de Contribuyentes, sólo se hará después que la administración tributaria municipal hubiere verificado y hecho constar mediante acta que, efectivamente, se ha cesado en el ejercicio de las actividades o que se ha notificado al contribuyente la cancelación de la Licencia de funcionamiento.

**ARTÍCULO 40.** La Dirección de Rentas y Tributos Municipales realizará con periodicidad no menor de dos (2) años, un censo de contribuyentes por concepto del impuesto regulado en esta Ordenanza, y comparará sus resultados con el Registro de Información de Contribuyentes, para efectuar en este último los ajustes que resulten necesarios.

Para completar y mantener actualizado el Registro de Contribuyentes, la Dirección de Rentas y Tributos Municipales podrá realizar inspecciones fiscales permanentes y utilizar la información catastral, los datos censales, las suscripciones de servicios públicos y los registros de organismos oficiales, todo ello de conformidad a lo indicado en el ordenamiento jurídico vigente.

**ARTÍCULO 41.** Las personas naturales o jurídicas, las entidades o agrupaciones sin personalidad jurídica, susceptibles en razón de la actividad económica que realicen, de ser sujetos pasivos del impuesto previsto en esta Ordenanza, deberán además inscribirse en el Registro de Información Fiscal del Municipio, conforme a las normas que al efecto se prevean en el Reglamento respectivo.

**ARTÍCULO 42.** Las empresas públicas o privadas que suministren servicios de electricidad, gas, agua, teléfono y aseo domiciliario, deberán comunicar a la Alcaldía, el número de identificación de los suscriptores del servicio con tarifa comercial o industrial. La información deberá enviarse a la Alcaldía cada tres (3) meses. En los casos de servicios públicos municipales, se considerará incorporada en el respectivo contrato la obligación de suministrar la información prevista en este artículo.

## **CAPÍTULO VII DE LAS DECLARACIONES CON FINES FISCALES**

**ARTÍCULO 43.** Los contribuyentes sujetos al pago del impuesto previsto en esta Ordenanza están obligados a:

1. Presentar de forma mensual una declaración de la base imponible percibida conforme a lo indicado en esta Ordenanza, discriminados por cada una de las actividades ejercidas contenidas en el Clasificador de Actividades Económicas de esta Ordenanza;
2. Determinar o liquidar el monto del impuesto resultante y,
3. Pagarlo conforme a los procedimientos, formas y plazos previstos en esta Ordenanza.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La obligación establecida en este artículo corresponderá a todo sujeto pasivo, independientemente que haya solicitado u obtenido la Licencia de funcionamiento Municipal.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El pago del impuesto por quien no hubiere obtenido la licencia de funcionamiento no implica el reconocimiento del derecho a obtener la misma.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Quienes estén sujetos al pago del impuesto, deberán mantener en el establecimiento el comprobante de haber presentado la declaración respectiva, a los fines de la fiscalización.

**PARÁGRAFO CUARTO.** La declaración correspondiente al último mes del año se tendrá como definitiva, sin perjuicio de las facultades de verificación de la Dirección de Rentas y Tributos Municipales y de la aplicación de las sanciones que correspondan, si tal modificación ha sido hecha a raíz de denuncias, observación o inspección de la Dirección de Rentas y Tributos Municipales.

**PARAGRAFO QUINTO.** Las declaraciones o manifestaciones que se formulen ante la Administración Tributaria Municipal se presumen fiel reflejo de la verdad y comprometen la responsabilidad de quienes las suscriban y las mismas se tendrán como definitivas, aun cuando, podrán ser modificadas espontáneamente por el Contribuyente, siempre y cuando no se hubiere iniciado el procedimiento de

fiscalización y determinación y, sin perjuicio de las facultades de la Administración Tributaria y de la aplicación de las sanciones que correspondan. No obstante, la presentación de dos (2) o más declaraciones sustitutivas, o la presentación de la primera declaración después de los doce (12) meses siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de la declaración sustituida, dará lugar a la sanción prevista en esta Ordenanza.

**ARTÍCULO 44.** Quienes estén sujetos al pago del Impuesto previsto en esta Ordenanza y ejerzan las actividades en forma permanente, están obligados a:

1. Presentar, en la oportunidad que señala esta Ordenanza una declaración anticipada mensual y por cada establecimiento sobre la base cierta de un porcentaje no menor del noventa y ocho por ciento (98%) de los ingresos brutos determinados conforme a lo indicado en el artículo 10 de esta Ordenanza, discriminados por cada una de las actividades ejercidas contenidas en el Clasificador de Actividades Económicas de esta Ordenanza.
2. Presentar una declaración definitiva anual, por cada establecimiento sobre la base cierta del cien por ciento (100%) de los ingresos brutos determinados conforme a lo indicado en el artículo 10 de esta Ordenanza, discriminados por cada una de las actividades ejercidas contenidas en el Clasificador de Actividades Económicas de esta Ordenanza, descontando en ella lo pagado anticipadamente en las declaraciones presentadas conforme al numeral anterior.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La declaración anticipada mensual se presentará dentro de los catorce (14) días siguientes a la fecha del vencimiento del mes, ante las taquillas liquidadoras en la Dirección de Rentas y Tributos o por vía electrónica. De la misma forma, La declaración definitiva anual se presentará dentro de los catorce (14) días siguientes a la fecha del vencimiento del año civil, por las taquillas liquidadoras en la Dirección de Rentas y Tributos o por vía electrónica.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Los sujetos al pago del Impuesto que cesaren el ejercicio de sus actividades antes de la culminación del año civil, presentarán la declaración definitiva sobre la base cierta del cien por ciento (100%) de los ingresos brutos percibidos, abarcando el lapso comprendido entre el inicio de sus actividades y el cese de las mismas. La declaración se presentará dentro del primer mes siguiente a la fecha de finalización del ejercicio de sus actividades.

**ARTÍCULO 45.** Los contribuyentes y responsables sujetos a la presente Ordenanza, deberán presentar, bajo fe de juramento, dentro del plazo establecido una declaración jurada de los ingresos brutos y operaciones efectuadas o de los ingresos indicados en el artículo anterior de la presente Ordenanza, obtenidos sobre la base del movimiento económico en su establecimiento o actividad correspondiente al mes causado por cada uno de las ramas a los que se refiere el Clasificador de Actividades Económicas. Esta obligación subsiste aún para aquellos contribuyentes que hubieren ejecutado operaciones parcialmente en el mes o para aquellos que no hayan tenido ningún tipo de actividad.

**PARÁGRAFO ÚNICO.** Los contribuyentes que no hayan tenido movimiento económico en el mes causado, representados por ventas, ingresos brutos y operaciones efectuadas, están en la obligación de efectuar y presentar su declaración dentro del plazo que establece la presente Ordenanza.

**ARTÍCULO 46.** Todas las ventas, ingresos brutos o cualesquiera otros proventos regulares o accidentales, obtenidos en moneda nacional por el contribuyente, deben reflejarse en la declaración, independientemente de que hayan ingresado o no a su patrimonio y sean o no, en consecuencia, disponibles o no.

**PARAGRAFO ÚNICO:** Los ingresos brutos percibidos en moneda extranjera se registrarán para su conversión en moneda nacional, tomando el Petro como unidad de cuenta y su posterior conversión en Bolívares al momento del pago de dichos tributos.

**ARTÍCULO 47.** La Dirección de Rentas y Tributos Municipales facilitará a través de la página web de la Alcaldía de Carirubana, los formularios que se requieran para cualquier trámite ante la Dirección de Rentas y Tributos y la opción de declarar directamente vía electrónica, donde cada Contribuyente podrá proceder a la autodeterminación, autoliquidación y cancelación del impuesto correspondiente. Así como también se propenderá el otorgamiento de otros documentos por la vía electrónica o digital mediante la página web o el Internet.

**ARTÍCULO 48.** Los Contribuyentes Ocasionales deberán consignar ante la Dirección de Rentas y Tributos Municipales, al momento de solicitar la Licencia, una declaración estimada de sus ingresos o ventas brutas, o del contrato de obra, orden de trabajo u otra obligación que indique el monto de las actividades lucrativas a ejecutar en jurisdicción del Municipio.

**ARTÍCULO 49.** Los contribuyentes que posean más de una agencia, oficina, depósito o sucursal en Jurisdicción de este Municipio, podrán declarar sus ventas, ingresos brutos y operaciones en forma separada, indicando lo obtenido por cada una de las actividades efectuadas.

**ARTÍCULO 50.** Quienes sean sujetos del impuesto establecido en esta Ordenanza pero sean titulares de alguna exoneración u otro beneficio fiscal del mismo, presentarán la declaración de su base imponible proveniente del ejercicio de sus actividades, incluidas las beneficiadas. La declaración en el caso previsto en este Artículo, se presentará con las formalidades exigidas en esta Ordenanza.

**ARTÍCULO 51.** Todo contribuyente sujeto al pago del impuesto previsto en la presente Ordenanza deberá llevar una contabilidad detallada de sus ingresos, ventas u operaciones, conforme a las prescripciones de la legislación nacional. A dicha contabilidad se ajustarán las declaraciones con fines fiscales previstas en este capítulo.

**ARTÍCULO 52.** Los contribuyentes sujetos a la presente Ordenanza deberán cumplir con la obligación de llevar documentos de asientos, facturas, libros, ventas y demás recaudos, de conformidad con lo previsto tanto en la legislación tributaria nacional como en las Ordenanzas del Municipio Carirubana de contenido tributario.

**PARÁGRAFO ÚNICO.** Aquellos contribuyentes que no lleven la contabilidad en los establecimientos ubicados dentro del territorio del Municipio, deberán cubrir los costos de traslado, permanencia y alimentación de los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal que requieran de dicha información contable mercantil, y tengan que trasladarse hasta el lugar donde esta se encuentre, sin perjuicio de las sanciones que genere la aplicación de la presente Ordenanza.

**ARTÍCULO 53.** Los contribuyentes que ejercen 2 ó más actividades pagarán de acuerdo a la tarifa que corresponda a cada una de ellas. Cuando resulte imposible determinar la parte gravada en cada una de las actividades, el contribuyente cancelará el impuesto conforme a la tarifa más alta.

**ARTÍCULO 54.** Cuando el monto del impuesto a pagar calculado sobre la base del movimiento económico sea inferior al monto señalado en la columna del mínimo tributable contenida en el Clasificador de Actividades Económicas que como "Anexo A" forma parte integrante de esta Ordenanza, el contribuyente pagará por concepto de Impuesto la cantidad establecida en dicha columna. Igual tributo o impuesto pagarán

aquellas actividades en las cuales los contribuyentes no hayan ejercido actividades durante al año.

**ARTÍCULO 55.** Cuando en un mismo establecimiento funcionen máquinas de diversión de cualquier índole, cada aparato pagará separadamente el impuesto que le corresponde, y deberá mantenerse en sitio visible el distintivo que autoriza el Funcionamiento de cada máquina o aparato. No se otorgará Licencia para el funcionamiento de esas máquinas o aparatos, cuando exista prohibición expresa de las Autoridades Nacionales, Estatales o Municipales o cuando el Alcalde o Alcaldesa lo prohíbe en beneficio colectivo.

**PARÁGRAFO ÚNICO.** El Impuesto por concepto de la Actividad económica, es distinto al impuesto a pagar por concepto de apuestas lícitas.

**ARTÍCULO 56.** La base imponible para el cálculo y liquidación del impuesto municipal sobre actividades económicas para los Contribuyentes Ocasionales, serán los ingresos o ventas brutas, o del contrato de obras, orden de trabajo u otra obligación originados por la ejecución de actividades lucrativas en jurisdicción del Municipio.

**ARTÍCULO 57.** Los distribuidores, agentes, representantes, comisionistas, consignatarios y las personas que ejerzan actividades en nombre o por cuenta de otro, además de estar obligados al pago del impuesto que corresponda, deberán retener el impuesto conforme al Aforo establecido en el Clasificador de Actividades Económicas establecido en el Anexo A de esta Ordenanza, que grava el ejercicio de sus mandantes, principales o representados en el acto de pago de sus ingresos brutos, sin deducir comisiones o bonificaciones que le corresponde, y entregarlos en la Tesorería Municipal dentro de los tres (03) días siguientes. Aun cuando el contribuyente no haya obtenido en el Municipio Carirubana del Estado Falcón, la Licencia a que se refiere esta Ordenanza.

## **CAPÍTULO VIII DE LA AUTODETERMINACIÓN Y AUTOLIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO**

**ARTÍCULO 58.** El monto del impuesto previsto en la presente Ordenanza se determinará de la siguiente manera:

1. A la base imponible mensual declarada se le aplicará la alícuota o tarifa porcentual prevista en el clasificador de actividades de esta ordenanza para cada actividad desarrollada por el sujeto pasivo.
2. El monto así determinado o auto liquidado deberá ser pagado dentro de los lapsos previstos para la presentación de la declaración jurada de ingresos brutos.

**PARÁGRAFO ÚNICO.** Cuando el contribuyente ejerciere varias actividades clasificadas en grupos diversos, el impuesto se determinará aplicando a la base imponible mensual declarada por cada actividad, la tarifa o alícuota que corresponda a cada una de ellas según el Clasificador de Actividades, cuando no sea posible determinar la base imponible o ingresos brutos provenientes del ejercicio de cada actividad, el impuesto se determinará y liquidará aplicando la tarifa o alícuota más alta.

**ARTÍCULO 59.** La Dirección de Rentas y Tributos Municipales con fundamento en las declaraciones juradas hechas en buena fe, en los elementos representativos de movimiento económico y demás recaudos constantes en el registro de contribuyentes, procederá a clasificar sus actividades, pudiendo el Contribuyente calcular y liquidar el monto del impuesto correspondiente vía electrónica o ante las taquillas liquidadoras en la Dirección de Rentas y Tributos. Una vez efectuada la determinación y liquidación del impuesto en cualquiera de las vías utilizadas, obtendrá el Contribuyente la respectiva planilla de liquidación.

**ARTÍCULO 60.** Cuando por cualquier motivo un contribuyente dejare de presentar la declaración jurada de ingresos o ventas brutas de que trate esta Ordenanza, la Dirección de Rentas y Tributos Municipales procederá a determinar de oficio, sobre base cierta o presuntiva, el impuesto correspondiente, conforme al procedimiento establecido en el Código Orgánico Tributario, en cuanto fuese aplicable. A tal efecto, se tomará como base imponible las actividades de contribuyentes industriales, comerciales, con líneas o tipos de productos similares o cualquier otro parámetro para tal fin.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Cuando el contribuyente o responsable del pago solicitare regularizar su responsabilidad tributaria respecto de declaraciones impositivas no presentadas dentro de los lapsos establecidos, podrá presentar ante la Dirección de Rentas y Tributos Municipales la o las declaraciones que correspondan, autodeterminar el impuesto y pagarlo, todo sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización y

posterior determinación de oficio por la Dirección de Rentas y Tributos Municipales, el cálculo de los accesorios y la aplicación de las sanciones que correspondan.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** A los fines de la determinación de oficio del impuesto previsto en esta Ordenanza, de conformidad a las disposiciones precedentes, se procederá de la siguiente manera:

- 1.- Sobre base cierta, con apoyo de los elementos que permitan conocer en forma directa el hecho imponible y la base imponible del impuesto.
- 2.- Sobre base presuntiva, en mérito a los hechos y circunstancias que por su vinculación o conexión normal con el hecho imponible, permitan determinar la existencia y cuantía de la obligación tributaria.

**PARÁGRAFO TERCERO.** La determinación sobre base presuntiva solo procederá si el sujeto pasivo no proporciona los elementos de juicio requeridos para practicar la determinación sobre base cierta y a la Alcaldía le fuese imposible obtener por sí misma dichos elementos. En este caso subsiste la responsabilidad por las diferencias que pudieren corresponder derivadas de una posterior determinación sobre base cierta practicada en tiempo oportuno.

La determinación sobre base presunta no puede ser reconsiderada, apelada, ni impugnada fundándose en hechos que el contribuyente hubiere ocultado a la Administración Tributaria Municipal, dentro del plazo que al efecto fijen las normas sobre Hacienda Pública Municipal.

**PARÁGRAFO CUARTO.** El monto del impuesto determinado por la Dirección de Rentas y Tributos Municipales conforme al procedimiento de la determinación de oficio, se pagará en su totalidad dentro del lapso de treinta (30) días continuos contados a partir de la notificación de la resolución.

**ARTÍCULO 61.** El contribuyente procederá a auto determinar, autoliquidar y pagar el monto del impuesto correspondiente, según la naturaleza de la actividad que realice y con base a sus declaraciones de ingresos, a los elementos del movimiento económico representado por sus ingresos brutos y proventos obtenidos.

**ARTÍCULO 62.** El monto del impuesto se liquidará y cancelará por mes dentro de los lapsos previstos para la presentación de la declaración de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 43 de la presente Ordenanza.

**PARÁGRAFO ÚNICO.** En el caso de las actividades económicas previstas en el artículo 3, parágrafo cuarto numerales 3, 4 y 5 se cancelarán los tributos de acuerdo a las condiciones que se establezcan en los contratado o convenios de armonización o estabilidad tributario suscritos por la Administración Tributaria Municipal de conformidad con lo que prevé la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

**ARTÍCULO 63.** Los errores materiales que se observan en las autoliquidaciones deberán ser corregidas de oficio por la administración tributaria municipal o a petición del contribuyente.

**ARTÍCULO 64.** El Alcalde o Alcaldesa fundamentado en la normativa legal vigente podrá celebrar contratos de asesoría y cobranza de los impuestos y demás tributos de que se trate esta Ordenanza con el Ejecutivo Nacional o Estatal, Institutos Autónomos o Empresas Públicas, Mixtas o Privadas de reconocida solvencia profesional, siempre y cuando ello asegure una recaudación más eficaz y a menor costo.

**ARTÍCULO 65.** Efectuada la clasificación, cálculo y liquidación de los impuestos, la Dirección de Rentas y Tributos Municipales examinará las declaraciones juradas y para comprobar la exactitud de los actos suministrados, podrá realizar las investigaciones que estime pertinentes y exigir la exhibición de los Registros Contables y demás comprobantes del contribuyente.

**ARTÍCULO 66.** Si de tales investigaciones se encontrare que debe modificarse la clasificación de las actividades, la Dirección de Rentas y Tributos Municipales procederá en consecuencia, y notificará de inmediato al contribuyente.

**ARTÍCULO 67.** Cuando se comprobare que existen impuestos causados y no liquidados, la Dirección de Rentas y Tributos Municipales, de oficio o a instancia de parte interesada, hará la rectificación del caso, practicará la liquidación complementaria y se notificará al contribuyente, sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ordenanza.

**ARTÍCULO 68.** Cuando se comprueben alteraciones en cualesquiera de los documentos e informaciones suministradas para la obtención de la Licencia o en la

declaración jurada, que de una u otra manera signifiquen la inclusión de un nuevo ramo de actividad o la variación de los ingresos obtenidos, se ajustará el impuesto correspondiente, sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ordenanza.

**ARTÍCULO 69.** Cuando el contribuyente compruebe, a satisfacción de la Dirección de Rentas y Tributos Municipales que por error de la liquidación del impuesto, ha pagado por tal concepto una cantidad mayor a la que corresponde podrá solicitar que dicha cantidad le sea compensada al pago de futuros impuestos.

**ARTÍCULO 70.** Cuando algún Contribuyente dejare de ejercer actividades lucrativas en jurisdicción de este Municipio, deberá participarlo a la Dirección de Rentas y Tributos Municipales por escrito antes del cierre de las operaciones mercantiles, debiendo el Contribuyente o Responsable declarar y pagar hasta el mes que funcione.

**ARTÍCULO 71.** Los contribuyentes Eventuales, pagarán el impuesto o tributo conforme al Clasificador de Actividades Económicas establecido en el Anexo A, en forma anticipada, una vez obtenida la Licencia o permiso provisional.

## **CAPÍTULO IX DEL PAGO DE IMPUESTOS**

**ARTÍCULO 72.** El pago del impuesto determinado por el sujeto pasivo, se efectuará al momento de presentar la respectiva declaración anticipada o definitiva, en los lapsos indicados en el artículo 44 por la vía electrónica o en su defecto por ante las taquillas liquidadoras en la Dirección de Rentas y Tributos. El monto del impuesto determinado por el sujeto pasivo en ocasión de las actividades económicas gravadas en jurisdicción del Municipio Carirubana, sea anticipado o definitivo, deberá ser pagado en una sola porción en la oportunidad de presentación de la declaración. Una vez vencida la fecha del pago de los Tributos de conformidad con ésta Ordenanza, la Administración Tributaria Municipal deberá convertir la totalidad de las deudas tributarias a su equivalente en Petros hasta su pago total y definitivo. Dichos pagos deberán ser efectuados en Bolívares según el valor del Petro al momento del pago. El valor del Petro y/o demás monedas convertibles de curso legal será la publicada o avalada por el Banco Central de Venezuela el día de la operación o en su defecto el valor del día inmediatamente anterior.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Una vez que se han vencido los períodos normales de pago establecidos en esta Ordenanza, el sujeto pasivo está obligado a pagar por ante las

taquillas liquidadoras en la Dirección de Rentas y Tributos o por vía electrónica los siguientes conceptos:

- a) El monto del Impuesto adeudado.
- b) Un recargo del cuatro por ciento (4%) calculado sobre el monto del impuesto adeudado.
- c) Intereses moratorios calculados sobre el monto del Impuesto adeudado.

**ARTÍCULO 73.** La falta de pago de la obligación tributaria dentro del plazo establecido hace surgir de pleno derecho y sin necesidad de requerimiento previo de la Dirección de Rentas y Tributos Municipales, la obligación de pagar intereses moratorios desde el vencimiento del plazo establecido para la autoliquidación y pago del tributo, hasta la extinción total de la deuda, equivalentes a 1,2 veces la Tasa Activa Bancaria aplicable, respectivamente por cada uno de los períodos en que dichas tasas estuvieron vigentes. A los efectos indicados, la tasa será la activa promedio de los seis (6) principales Bancos Comerciales y Universales del País con mayor volumen de depósitos, excluidas las carteras de intereses preferenciales, calculada por el Banco Central de Venezuela para el mes calendario inmediato anterior. La Dirección de Rentas y Tributos Municipales deberá publicar dicha tasa dentro de los primeros diez (10) días continuos del mes. De no efectuar la publicación en el lapso aquí previsto, se aplicará la última tasa activa bancaria que hubiere publicado el Banco Central de Venezuela.

**ARTÍCULO 74.** El contribuyente que pague la totalidad del impuesto del mes, durante los primeros tres (03) días hábiles del mes que le corresponde efectuar la declaración, gozará de una rebaja del impuesto de un dos por ciento (2%) sobre el monto total del impuesto que deba pagar en ese mes. Este descuento no procederá en caso de los tributos obtenidos por retenciones.

## **CAPÍTULO X DE LOS AGENTES DE RETENCION DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS**

**ARTÍCULO 75.** Toda persona deudora de pagos por concepto de impuesto sobre actividades económicas realizadas en el territorio de este Municipio, está obligada a practicar a su acreedor la retención de dicho impuesto en los términos establecidos de

esta Ordenanza y a enterar las cantidades de dinero así retenidas ante el Fisco Municipal.

**ARTÍCULO 76.** Son Agentes de Retención del impuesto Municipal sobre actividades Económicas, siempre que tengan establecimiento permanente en este Municipio, los siguientes sujetos:

1. Las operadoras de la Industria Petrolera.
2. Las demás empresas del Estado que operen en la jurisdicción del Municipio Carirubana del Estado Falcón.
3. Los Instituto Autónomos y demás personas jurídicas de Derecho Público que operen en el Municipio Carirubana del Estado Falcón.
4. Las personas jurídicas de Derecho Privado prestadoras de Servicios Públicos Nacionales, Estatales o Municipales que operen en el Municipio Carirubana del Estado Falcón.
5. Las demás personas jurídicas de derecho Privado que determine el Alcalde o Alcaldesa mediante el respectivo Decreto.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En el caso de las Operadoras de Industria Petrolera el porcentaje a retener será del uno por ciento (1%) y el mismo será aplicable a todas las empresas que prestan servicios a la Industria Petrolera al momento de su pago. En todo caso las empresas que prestan servicios a la Industria Petrolera, deberán declarar y pagar la diferencia restante del aforo o porcentaje total según el Clasificador de Actividades Económicas.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Para los efectos de este artículo cuando el Agente de Retención es un organismo o persona jurídica estatal no se requiere el requisito de su condición de permanencia en el territorio de este Municipio.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Los Agentes de Retención que incumplan la presente disposición serán sancionados de acuerdo a lo previsto en la presente Ordenanza.

**ARTÍCULO 77.** Estarán sujetas a la retención del Impuesto a las actividades económicas, conforme a lo previsto en la presente Ordenanza, las personas naturales

o jurídicas que ejerzan actividades industriales, comerciales, de servicios o de índole similar en la jurisdicción del Municipio Carirubana del Estado Falcón.

**PARÁGRAFO ÚNICO.** Podrá el Ejecutivo Municipal mantener y/o suspender la medida cuando por razones económicas así lo considere.

**ARTÍCULO 78.** No deberá efectuarse la retención en los casos de pagos en especie, cuando se trate de actividades, operaciones o contribuyentes exentos o exonerados del impuesto sobre Actividades Económicas; y cuando se trate de reembolso de gastos en el caso de las contrataciones que provean este tipo de pago.

**ARTÍCULO 79.** Una vez efectuada la retención prevista en la presente Ordenanza, se presume que el contribuyente ha pagado la cantidad retenida, la cual será imputada por la Alcaldía a la deuda tributaria que esté tenga por concepto del impuesto a las actividades económicas, del ejercicio en curso.

**ARTÍCULO 80.** Los contribuyentes indicados en el Capítulo II de la presente Ordenanza, deberán pagar el correspondiente Impuesto Municipal Sobre Actividades Económicas, mediante la retención aquí establecida, sin perjuicio de la obligación de pagar las cantidades que resulte de conformidad con la declaración definitiva de ingresos brutos que deberán presentar ante la Dirección de Rentas y Tributos Municipales.

**ARTÍCULO 81.** En el caso de actividades económicas realizadas parcialmente en el Municipio Carirubana, Estado Falcón y parcialmente en otro Municipios, a los fines de la retención, el contribuyente deberá indicar al Agente de Retención el porcentaje que corresponde entregar al Municipio Carirubana del Estado Falcón. Esta obligación deberá cumplirla en el formato que indique la Dirección de Rentas y Tributos Municipales. La inobservancia de esta indicación releva al Agente de toda responsabilidad por error de dicha retención.

**ARTÍCULO 82.** Los Agentes de Retención deberán retener el impuesto correspondiente de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 77 de la presente Ordenanza, y entregar al contribuyente un comprobante por cada retención efectuada. Además, en el mes de Enero de cada año entregaran a los contribuyentes bajo su control, una relación del Impuesto Municipal de impuesto a las actividades económicas retenidos en el año precedente.

**ARTÍCULO 83.** Los Impuestos retenidos de conformidad con la presente Ordenanza, deberán ser entregados al Fisco Municipal dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente a aquel en que se efectuó la retención en los términos previstos en el Reglamento de la Presente Ordenanza. En esta oportunidad, los Agentes de Retención deberán presentar al Fisco Municipal junto con el pago de las cantidades retenidas, un resumen donde consta el número de personas, objeto de la retención, las cantidades pagadas y los impuestos retenidos.

**ARTÍCULO 84.** Una vez efectuada la retención, el agente es responsable ante el Fisco Municipal por el importe retenido. De no realizarse la retención, el agente será solidariamente responsable con el contribuyente por el monto del impuesto dejado de retener.

**ARTÍCULO 85.** El Agente es responsable ante el contribuyente por las retenciones efectuadas sin normas legales o reglamentarias que lo autorice. Si el Agente enteró al Fisco Municipal lo retenido, el contribuyente podrá solicitar el correspondiente reintegro.

#### **CAPÍTULO XI DE LA REBAJA DE IMPUESTOS POR INVERSIONES EN OBRAS DE INTERES PÚBLICO**

**ARTÍCULO 86.** Los contribuyentes que inviertan en edificaciones, construcciones o mantenimiento de obras o adquisición de bienes, muebles, vehículos o equipos que contribuyan al embellecimiento, desarrollo urbanístico y turístico de la ciudad, así como la promoción del deporte, de la cultura, educación, ornato, ambiente y promoción del gentilicio falconiano, gozarán de las rebajas de impuestos establecidas en la presente ordenanza.

**ARTÍCULO 87.** A los fines de aplicación de rebajas de impuestos previstas en la presente Ordenanza se califican como obras de interés público o social, la ejecución o realización, mantenimiento o adquisición de los bienes que se especifican a continuación:

1. Construcción, siembra o mantenimiento de jardines, cementerios, plazas, parques, jardines botánicos, viveros, zoológicos públicos, estaciones científicas, biológicas o ecológicas, limpieza de terrenos, fortalecimiento del cordón forestal del área protectora del Municipio, todo ello de uso público.

2. Actividades de divulgación o capacitación, campañas de concienciación en materia ambiental, salud e higiene, avalada por el ente Municipal competente.
3. Construcción o mantenimiento de nomenclaturas civiles de la ciudad, infraestructuras o módulos turísticos, señalizaciones o círculos turísticos de la ciudad.
4. Construcción y mejoras de estacionamientos públicos, avalados por la Municipalidad.

**ARTÍCULO 88.** Se concede una rebaja del veinticinco por ciento (25%) del monto invertido en obras calificadas de interés público y social, de acuerdo a la enumeración antes indicada, del impuesto que el contribuyente tenga que pagar por las actividades económicas de industria, comercio, servicios, o de índole similar del ejercicio en que realizó la obra. Dicha rebaja podrá ser solicitada inmediatamente después de la realización de las mismas.

**ARTÍCULO 89.** Para la puesta en práctica de las previsiones contenidas en el presente CAPÍTULO, el Alcalde o Alcaldesa queda plenamente autorizado para suscribir con los contribuyentes que desarrollen las obras calificadas de interés público o social, acuerdos anticipados sobre los beneficios específicos de carácter tributario a que se harán acreedores, de conformidad con la presente ordenanza. En dichos acuerdos se indicarán expresamente el tipo de obra a realizar, sus costos, especificaciones técnicas, el personal encargado por parte de la Alcaldía y cualquier otro que la autoridad competente considere incluir.

## **CAPÍTULO XII DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN MUNICIPAL (R. I. M.)**

**ARTÍCULO 90.** La Alcaldía, por intermedio de la Dirección de Rentas y Tributos Municipales deberá llevar un registro de información automatizado, el cual tendrá por objeto condensar y determinar todos los elementos de interés fiscal.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La inscripción en este registro es un deber formal de todo contribuyente y no genera derechos subjetivos sobre la conformidad de uso que deberá obtenerse de la Oficina de Planificación Urbana (O.P.U.R.) como máxima autoridad urbanística del Municipio.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Si el contribuyente llegare a realizar actividades económicas en un inmueble sin la conformidad de uso expedida por la Oficina de

Planificación Urbana (O.P.U.R.), o sin haberse tramitado y obtenido su licencia o sin haberse inscrito previamente en el Registro de Información Municipal (R.I.M.), no lo dispensa del pago del impuesto previsto en la presente Ordenanza.

**ARTÍCULO 91.** El Registro de Información Municipal (R.I.M.) se organizará de manera que contenga al menos la siguiente información:

1. Dirección y ubicación geográfica del inmueble, dirección facsimilar, electrónica o similar, si la hubiere, teléfonos y demás elementos identificatorios de la oficina principal, sucursales, agencias u oficinas. De igual manera debe contener la Dirección y Ubicación mediante el uso del sistema de coordenadas Universal Transversal de Mercator (Coordenadas UTM) de manera obligatoria.
2. Denominación social, capital social, directores, responsables, y todos los elementos de interés que aparezcan en el documento constitutivo-estatutario, en caso de que se tratare de una persona jurídica.
3. Tipo de actividad que realizará de acuerdo a su Acta Constitutiva con el Código que le corresponda.

**PARÁGRAFO ÚNICO.** El Registro de Información Municipal (R.I.M.) Se organizará de manera tal que permita conocer al momento los derechos pendientes a favor del fisco municipal, por concepto de los impuestos a las actividades económicas, de industrias, comercio, de servicios, de índole similar, multas e intereses y demás recargos derivados de la obligación tributaria.

**ARTÍCULO 92.** Para la elaboración del registro previsto en este ARTÍCULO, se tomarán en cuenta las especificaciones contenidas en las planillas o modelos utilizados para solicitar la licencia y cualquier otra información que la Dirección de Rentas y Tributos Municipales considere necesario y conveniente recabar para tal fin.

**ARTÍCULO 93.** La Dirección de Rentas y Tributos Municipales realizará con una periodicidad al menos de cada dos (2) años, un censo de contribuyentes con el propósito de actualizar el Registro de Información Municipal (R.I.M.) e incorporar los nuevos contribuyentes del impuesto aquí previsto, así como actualizar los datos existentes. Con este mismo propósito, podrá permanentemente utilizar información estadística catastral, datos censales, suscripciones de servicios públicos u otros datos

contenidos en oficinas de registros, notarías u otras dependencias del poder público nacional, estatal o local.

**ARTÍCULO 94.** Los contribuyentes estarán obligados a informar a la Dirección de Rentas y Tributos Municipales cualquier alteración o modificación de los datos indicados en el Registro de Información Municipal (R.I.M) dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que estos se realicen.

**ARTÍCULO 95.** Las empresas públicas o privadas que suministren servicios de energía eléctrica, gas doméstico, agua potable, aseo domiciliario, televisión por cable u otros servicios públicos, deberán enviar a la Dirección de Administración de Rentas y Tributos Municipales al menos cada seis (6) meses, una relación de sus suscriptores con indicación de su dirección y otros datos de identificación que conste en sus archivos y sean de interés para el registro aquí previsto.

### **CAPÍTULO XIII DE LAS FISCALIZACIONES Y EL CONTROL FISCAL**

**ARTÍCULO 96.** Efectuada la determinación del impuesto por el sujeto pasivo o por la Dirección de Rentas y Tributos Municipales, el Director o Directora de Rentas y Tributos Municipales, por iniciativa propia o a solicitud del Síndico Procurador Municipal, podrá examinar las declaraciones, realizar investigaciones y pedir la exhibición de los libros y comprobantes del contribuyente para verificar la exactitud de los datos suministrados o la sinceridad de las actividades realizadas e ingresos declarados.

**ARTÍCULO 97.** La Dirección de Rentas y Tributos Municipales podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo previsto en esta Ordenanza, y especialmente el contenido de las declaraciones juradas de ingresos o ventas brutas del contribuyente, e investigar las actividades de quienes no las hubieren presentado, en consecuencia, la Dirección de Rentas y Tributos Municipales podrá:

1. Examinar los Libros, Registros Contables, Documentos u otros que pueden comprobar las negociaciones u operaciones que se presuman relacionadas con los datos que deben contener las declaraciones juradas, así como emplazar a los contribuyentes, representantes o terceros para que contesten los interrogatorios que se le formulen sobre actividades u operaciones de las cuales puedan

desprenderse, a juicio de la Dirección de Rentas y Tributos Municipales, la existencia de Derecho a favor del Fisco Municipal conforme a esta Ordenanza.

2. Disponer de Funcionarios Fiscales, quienes deberán participar por escrito a los contribuyentes a través del Acta de Notificación, la fecha en la que será practicada la intervención fiscal, aportando sus registros contables, facturación, libros, contratos y cualesquiera otros documentos requerido por el Funcionario y referido a la intervención en ejecución.
3. Otorgar la Licencia establecida en el Artículo 18 de esta Ordenanza.
4. Clasificar las actividades, y liquidar el impuesto conforme al Anexo A, así como la tasa establecida en el artículo 16.
5. Dirigir y coordinar todo lo relativo a la información y actualización del Registro o Contribuyente.
6. Hacer de oficio la fijación y liquidación del impuesto de Actividades Económicas.
7. Expedir certificados de solvencia, previa verificación del pago de los tributos previstos en la presente Ordenanza.
8. Supervisar el procedimiento de fiscalización, liquidación y recaudación del impuesto, Tasas, Intereses Moratorios, Multas y otros establecidos en esta Ordenanza.
9. Imponer mediante resolución motivada las sanciones que correspondan en caso de violaciones a lo previsto en la presente Ordenanza.
10. Ejecutar todas las demás atribuciones contempladas en esta Ordenanza.

**ARTÍCULO 98.** Cuando un contribuyente no presente las declaraciones juradas ni presenten los contratos de obras, servicios o cualquier otra actividad mercantil requeridos por esta Ordenanza o cuando las mismas no contengan los datos exigidos por ella y las disposiciones reglamentarias que al efecto se dicten, o bien sus datos no correspondan con lo que aparezca en la contabilidad, la Dirección de Rentas y Tributos Municipales, de oficio, clasificara las actividades del contribuyente, estimará su movimiento económico y liquidará el impuesto correspondiente.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En los casos de contribuyentes cuya organización contable no permita establecer los montos sobre sus ventas o ingresos brutos u operaciones mercantiles, la Dirección de Rentas y Tributos Municipales podrá hacer la estimación de oficio, sin perjuicio de que ordene efectuar la correspondiente verificación mediante el apostamiento de un funcionario, por un periodo prudencial.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Cuando los contribuyentes no registren la totalidad de las ventas en sus cajas registradoras, en sus libros fiscales y/o contables o en cualquier otro medio autorizado de facturación; no emitan facturas o cuando la Administración Tributaria Municipal lo considere conveniente, esta podrá solicitar a las instituciones financieras el reporte y estados de cuentas de los puntos de venta autorizados y/o ubicados en el establecimiento y determinar así la totalidad de los ingresos; sumando dichos montos incluyendo las transferencias recibidas más los ingresos en efectivo de la caja; esto sin perjuicio de otras acciones pertinentes para la determinación Tributaria y las sanciones a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 99.** Los Funcionarios competentes debidamente autorizados, harán constar razonadamente en acta los resultados de la actuación que practicaron, firmadas por el funcionario actuante y el contribuyente o su representante, quienes podrán ser los administradores de sociedades civiles o mercantiles, corporaciones, consorcios, firmas unipersonales o entes de cualquier naturaleza, entendiéndose facultados para ser notificados en nombre de éstos, no obstante, cualquier limitación establecida en los estatutos o acta constitutiva de las referidas entidades.

**PARÁGRAFO ÚNICO.** Cuando las Intervenciones Fiscales sean realizadas por los funcionarios competentes fuera de la jurisdicción del Municipio Carirubana del Estado Falcón, los gastos de movilización serán pagados por el contribuyente incluyendo pasajes, hospedaje, transporte y otros gastos relacionados con la intervención fiscal.

**ARTÍCULO 100.** Los funcionarios o Empleados Públicos o Privados y los Particulares están obligados a prestar su concurso en todas las dependencias a los funcionarios del Municipio. Las Empresas, Instituciones o Entidades en general Públicas o Privadas así como los particulares, están en el deber de suministrar las informaciones que le sean requeridas, a los efectos de la determinación de las obligaciones tributarias de cualquier contribuyente. En particular las Instituciones Bancarias y la Superintendencia de Banco deberán prestar todo el apoyo y la colaboración posible para el logro de tales fines.

**ARTÍCULO 101.** Las informaciones y documentos que se obtengan de los contribuyentes, representantes o tesoreros, por cualquier medio tendrán carácter confidencial.

**ARTÍCULO 102.** La Contraloría Municipal verificará oportunamente todas las determinaciones y reparos que por concepto de los impuestos de los cuales trata esta Ordenanza realice la Dirección de Rentas y Tributos o el órgano desconcentrado creado con competencias tributarias, y si observare que se han dejado de aplicar las disposiciones de la presente Ordenanza, lo comunicará por escrito de inmediato al funcionario respectivo, con expresión de los casos observados y traslado de todos los elementos de juicio de los cuales disponga, a fin de que se proceda a realizar la investigación correspondiente de acuerdo a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

**ARTÍCULO 103.** Cuando en ejercicio de sus atribuciones, la Contraloría Municipal observare que las autoridades municipales hubieren aplicado incorrectamente la Ordenanza por errores en la clasificación de las actividades del contribuyente o en la determinación impositiva o por cualquier otra circunstancia, requerirá de la oficina respectiva que proceda de inmediato a efectuar las correcciones del caso y expedir la resolución complementaria de determinación, siempre que hubiere lugar a ello.

#### **CAPÍTULO XIV DE LOS FUNCIONARIOS COMPETENTES**

**ARTÍCULO 104.** A los fines de la aplicación de la presente Ordenanza, la Alcaldía del Municipio Carirubana, Estado Falcón, contará con un cuerpo de Fiscales Inspectores y Fiscales de Rentas quienes ejercerán la competencia que se le atribuya en esta Ordenanza, sin perjuicio de las que le sean atribuidas en otros textos normativos del Municipio.

**ARTÍCULO 105.** La Fiscalización y realización de Notificaciones e Intervenciones de los Fiscales competentes y demás actos de trámite o ejecución que requiera la aplicación de esta Ordenanza, estarán a cargo de los funcionarios competentes, quienes actúan bajo la inmediata supervisión de la Dirección de Rentas y Tributos Municipales.

**ARTÍCULO 106.** Los funcionarios competentes tendrán las atribuciones siguientes:

1. Realizar Notificaciones e Intervenciones Fiscales a los contribuyentes, exigiendo a estos o a sus representantes la exhibición de los libros de contabilidad, facturación, comprobantes, declaraciones a otros Municipios, Impuestos Sobre la Renta, Recibos de Pago, Registros, Contratos, Conciliaciones Bancarias, Inventarios y Cualquier otro documento que provea información sobre las actividades lucrativas.
2. Notificar a los contribuyentes la realización de futuras Intervenciones Fiscales, de los resultados de éstas y en general, de cualquier acto administrativo dictado de conformidad con la presente Ordenanza.
3. Hacer constar por escrito ante la Dirección de Rentas y Tributos, la negativa de algún contribuyente a firmar la constancia de recibo de alguna Notificación, Intervención, o no permitir la realización de Intervenciones Fiscales.
4. Acatar y cumplir las órdenes e instrucciones dictadas por sus Superiores Jerárquicos.
5. Hacer constar razonadamente, en actas firmadas por el Funcionario actuante y el Contribuyente o su representante, los motivos y los resultados de las actuaciones que se practiquen a los fines previstos en los ordinales anteriores. Una copia de dicha acta quedará en poder del contribuyente o su representante.

## **CAPÍTULO XV DE LAS NOTIFICACIONES**

**ARTÍCULO 107.** Los Actos Administrativos de efectos particulares que afecten derechos subjetivos de los administrados, o sus intereses legítimos, personales y directos emanados por organismos, direcciones, departamentos o funcionarios a los que se refiere la presente Ordenanza, deberán ser notificados para que tengan eficacia.

**ARTÍCULO 108.** Los Actos Administrativos emanados por Funcionarios o Empleados del Municipio deberán contener:

1. El nombre de las Instituciones a que pertenece el órgano que emite el acto.
2. El nombre del órgano que emite el acto.

3. El lugar y la fecha en que el acto es dictado.
4. El nombre del contribuyente a quien va dirigido el acto.
5. La expresión sucinta de los hechos, de las razones que se aleguen, y de los fundamentos legales pertinentes.
6. La decisión respectiva.
7. El nombre del Funcionario o Funcionarios que suscriben el acto, con indicación de la titularidad con que actúan.
8. El sello de la oficina.
9. Firma autógrafa del Funcionario o los Funcionarios que suscriben el acto, estampada en el original y copia del respectivo Instrumento Jurídico.

**ARTÍCULO 109.** Las notificaciones se practicarán en forma escrita, conteniendo el texto íntegro del acto, los recursos que proceden, con expresión de los plazos para ejercerlo y los órganos o tribunales ante los cuales deban interponerse.

**ARTÍCULO 110.** La notificación se practicará en algunas de estas formas.

1. Personalmente, entregándola contra recibido al interesado. Se tendrá también por notificado legalmente el interesado representante que realice cualquier actuación que implique el conocimiento inequívoco del acto, desde el día en que se efectuó dicha actuación.
2. Por correspondencia postal certificada o telegráfica, dirigida al interesado a su domicilio, con acuse de recibo por la Dirección de Rentas y Tributos, del cual se dejara copia del destinatario, en donde conste la fecha de entrega.
3. Por constancia escrita entregada por el personal de la Dirección de Rentas y Tributos Municipales en el domicilio del interesado; esta notificación se hará a cualquier persona que habite o trabaje en dicho domicilio, quien deberá firmar el correspondiente recibo, del cual se dejará copia al interesado de esta circunstancia.
4. Cuando resulte imposible hacer la notificación a los interesados, en forma prevista en los ordinales anteriores, el acto se publicará en Gaceta Municipal, o en

un periódico de circulación regional. En estos casos, el lapso para recurrir comenzará a partir del décimo día continuo siguiente a la fecha de la publicación, circunstancia esta que se advertirá en forma expresa.

**ARTÍCULO 111.** Los Presidentes, Vice-Presidentes, Gerentes, Directores, o Administradores u otros de cualquier persona jurídica o corporación, se entenderá facultado para ser notificado a nombre de esas entidades, no obstante cualquier limitación establecida en los estatutos o actas constitutivas de las referidas entidades.

**PARÁGRAFO ÚNICO.** Los Consorcios o Entes de cualquier naturaleza, podrán ser notificados en la persona que administre sus bienes, y en su defecto, por cualquiera de los integrantes de la entidad, no obstante cualquier limitación establecida en los estatutos, o actas constitutivas de los referidos entes jurídicos.

**ARTÍCULO 112.** Las notificaciones se practicarán en día y horas hábiles; sí fuesen efectuadas en día inhábil, se tendrán como realizadas el primer día hábil siguiente.

## **CAPÍTULO XVI DE LAS EXENCIONES, EXONERACIONES Y LAS REBAJAS**

**ARTÍCULO 113.** Quedan exentos del pago del impuesto establecido en esta Ordenanza:

1. Los vendedores ocasionales de periódicos, revistas, libros educativos y las personas con discapacidad que ejerzan eventualmente el comercio, y fueren venezolanos y/o residentes en este Municipio.
2. Quienes ejerzan por sí mismos actividades artesanales en su residencia o domicilio sin la intervención de terceros.
3. Los Institutos Autónomos creados por la República, las Entidades Federales y los Municipios; salvo aquellos que por ley especial estén sujetos al pago de tributos.
4. Las Mancomunidades en las cuales participe el Municipio Carirubana.
5. Las empresas mercantiles, fundaciones, sociedades civiles y asociaciones civiles creadas por la República, las Entidades Federales y los Municipios. En caso de empresas mixtas, la exención sólo será proporcional a la parte que corresponda al Estado o al sector Público.

6. Las empresas que se dediquen a la construcción de viviendas de interés social.

7. Las demás personas que se determinen por Ordenanza Especial.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Para que una actividad pueda ser considerada sin fines de lucro, el beneficio económico obtenido de la actividad deberá ser reinvertido en el objeto de asistencia social u otro similar en que consista la actividad y en el caso de tratarse de una persona jurídica, que ese beneficio no fuere repartido entre asociados o socios.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Las personas naturales o jurídicas indicadas en este artículo quedan sujetas a la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza en materia de fiscalización. En todo caso, la Dirección de Rentas y Tributos Municipales, queda facultada para verificar conforme al procedimiento establecido, la adecuación del supuesto de hecho de la exención impositiva.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Las personas indicadas en los Numerales 4 y 7 de este artículo están obligadas a solicitar y obtener la Licencia de Funcionamiento municipal conforme a lo dispuesto en la presente Ordenanza, aun cuando hayan venido gozando de la exención impositiva conforme a Ordenanzas anteriores a la presente.

**PARÁGRAFO CUARTO.** Las personas indicadas en el numeral 6 de éste artículo, estarán exentas siempre y cuando la construcción de tales obras esté contemplada en la legislación nacional, sobre política habitacional de interés social, solo por la parte correspondiente a la base imponible proveniente por este tipo de obra. Para ello el proyecto habitacional deberá estar certificado por alguno de los entes nacionales, estatales o municipales de vivienda o hábitat.

**ARTÍCULO 114.** El Concejo Municipal, por acuerdo aprobado por las dos terceras (2/3) partes de sus miembros, podrá autorizar al Alcalde o Alcaldesa para acordar la exoneración total o parcial del pago del Impuesto contemplado en esta Ordenanza a todas las nuevas Actividades Económicas de Industrias, Comercios, Servicios o de Índole Similar que se instalen en jurisdicción de este Municipio, previa solicitud de parte interesada ante el Alcalde o Alcaldesa.

**PARÁGRAFO ÚNICO.** El Acuerdo del Concejo Municipal que autorice al Alcalde o Alcaldesa para conceder el beneficio previsto en este artículo, deberá ser publicado en la Gaceta Municipal.

**ARTÍCULO 115.** Las exoneraciones serán acordadas hasta por tres (03) años como máximo, pudiendo ser prorrogadas mediante Acuerdo hasta por (03) años más a solicitud de parte interesada. En ningún caso el plazo total de las exoneraciones podrá excederse de seis (06) años. El Acuerdo que autoriza al Alcalde o Alcaldesa para conceder el beneficio, establecerá el plazo de duración del mismo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En caso que el beneficiario de la exoneración cambie su domicilio o traslade sus oficinas a otros Municipios, o desaparezca de una u otra forma, antes de la expiración del lapso de la exoneración, quedará obligado al pago de la totalidad del impuesto causado por el concepto de Impuesto sobre Actividades Industriales, Comerciales, de Servicios o de Naturaleza Similar.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Las empresas que se dediquen a la prestación de servicios básicos, domiciliarios o públicos indispensables en la jurisdicción del Municipio, podrán ser exoneradas total o parcialmente del impuesto que regula la presente Ordenanza, previo informe razonado que contenga los impactos económicos del beneficio fiscal a otorgarse y su incidencia en las metas de recaudación fijadas para ese ejercicio fiscal, el cual emanará de la Dirección de Rentas y Tributos Municipales de la Alcaldía.

**ARTÍCULO 116.** Los contribuyentes que obtengan la exoneración que señale este CAPÍTULO, deben cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ordenanza.

**ARTÍCULO 117.** El interesado en obtener una exoneración deberá presentar la correspondiente solicitud, por ante la Dirección de Rentas y Tributos Municipales. Esta solicitud deberá contener:

1. Nombre o razón social del contribuyente, Código del Registro de Contribuyente y Registro de Información Fiscal Nacional (RIF).
2. Nombre e identificación completa del representante legal responsable del pago, en caso de personas jurídicas.
- 3 Pruebas que acrediten el cumplimiento o sujeción al supuesto de hecho correspondiente que fundamenta la exoneración.
4. Cualquier otro documento o información que fuere requerido por la Alcaldía mediante decreto dictado al efecto o conforme a las disposiciones de la presente Ordenanza.

**PARÁGRAFO PRIMERO,** Una vez presentada la solicitud y las pruebas, se extenderá comprobante de recepción que se entregará al interesado. La Dirección de Rentas y Tributos Municipales formará el respectivo expediente y podrá requerir del solicitante, información o pruebas adicionales; las cuales deberán presentarse en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de solicitud de la información, en caso contrario dicha solicitud no será considerada.

Formado el expediente o consignada la información adicional requerida, la Administración Tributaria Municipal remitirá el expediente al Alcalde o Alcaldesa para su conocimiento y control. El Alcalde o Alcaldesa, en un lapso no mayor de quince (15) días hábiles, se pronunciará sobre lo solicitado y si considera que la solicitud es procedente, enviará dicho expediente al Concejo Municipal, con su respectiva recomendación, para que éste decida, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción, mediante Acuerdo motivado, sobre la procedencia o no de la autorización de otorgamiento de la exoneración. Si la misma es concedida tal circunstancia se notificara al Alcalde o Alcaldesa para los efectos legales consiguientes.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Transcurrido el lapso previsto para la decisión sobre la solicitud sin que el interesado hubiere obtenido respuesta del Municipio, se entenderá como negada, pudiendo el interesado ejercer los Recursos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

**ARTÍCULO 118.** El Municipio podrá acordar otras exenciones o ajustes del impuesto establecido por esta Ordenanza así como celebrar transacciones con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de los miembros del Concejo Municipal.

**ARTÍCULO 119.** Los contribuyentes exonerados, conforme a este capítulo, estarán dispensados del pago del impuesto, pero deberán cumplir con las demás obligaciones y deberes contemplados en esta Ordenanza y las demás aplicables a ella. El incumplimiento de las obligaciones y deberes formales acarreará la revocación inmediata de la exoneración, sin necesidad de declaración formal por parte de la Administración Tributaria y dará lugar a la determinación de oficio del impuesto exonerado y sus accesorios. El contenido del presente artículo formará parte de cada Acuerdo o Resolución mediante la cual se otorgue cualquiera de los beneficios contemplados en esta Ordenanza, aun cuando no se indique en forma expresa.

**ARTÍCULO 120.** Se establece una rebaja de impuesto equivalente al cien por ciento (100%) de las donaciones que hicieren las personas naturales o jurídicas, sujetas al impuesto previsto en la presente Ordenanza, a instituciones benéficas o Asociaciones Civiles sin fines de lucro o a Fundaciones que dependan del Municipio Carirubana.

**ARTÍCULO 121.** Se establece una rebaja del impuesto equivalente al veinticinco por ciento (25%) de las donaciones que hicieren las personas naturales o jurídicas sujetas al impuesto previsto en la presente Ordenanza a instituciones benéficas o fundaciones dependientes del sector privado o del Estado.

**PARÁGRAFO ÚNICO.** A los efectos de los artículos precedentes, se entiende por instituciones benéficas a las entidades públicas o privadas dedicadas a la atención medico hospitalaria, infancia abandonada, niños de la calle, tratamiento de conducta, alcohol, sustancias estupefacientes y psicotrópicas, trastornos de la tercera edad y aquellas que atiendan a personas con discapacidad de acuerdo a la Ley.

**ARTÍCULO 122.** Se establece una rebaja hasta un 30% del impuesto establecido en la presente Ordenanza para las Cooperativas que se encuentren debidamente establecidas de acuerdo a la normativa de la Superintendencia de Cooperativas y solventes con el Municipio al momento de entrada en vigencia de esta reforma. Dicha rebaja podrá ser solicitada ante la Administración Tributaria Municipal durante el mes de Enero de cada año mediante un informe que exponga la práctica de sus valores cooperativos tales como: Compromiso con la comunidad, participación económica igualitaria de sus asociados, responsabilidad social, entre otros. La Administración Tributaria Municipal tendrá un plazo de 30 días continuos para decidir luego de recibida dicha solicitud en el plazo establecido. En caso contrario se entenderá negada la petición.

**PARAGRAGO UNICO:** Se establece una rebaja del 50% solo del Mínimo Tributable Mensual a los contribuyentes debidamente registrados e instalados en los Mercados Municipales y Artesanales que opera o administra el Municipio, siempre y cuando se mantengan solventes con los Tributos Municipales. La mora mayor a un (1) mes del impuesto a las Actividades Económicas dará lugar a la perdida de este beneficio.

## **CAPÍTULO XVII DE LA PRESCRIPCIÓN**

**ARTÍCULO 123.** Los Créditos a favor del Municipio prescriben a los seis (6) años y/o diez (10) años según sea el caso, contados a partir de la fecha en la cual el pago se

hizo exigible. La prescripción de la obligación tributaria y sus accesorios, así como la interrupción y suspensión de aquella, se regirán por el Código Orgánico Tributario y lo dispuesto en esta Ordenanza.

**ARTÍCULO 124.** El curso de la prescripción se interrumpe:

1. Por la declaración del hecho imponible.
2. Por la determinación del tributo, sea ésta afectada por la Administración Tributario o por el Contribuyente, tomándose como fecha la notificación o auto liquidación respectiva.
3. Por el reconocimiento inequívoco de la obligación por parte del deudor.
4. Por el pedido de prórroga u otras facilidades de pago.
5. Por el acta levantada por el Funcionario Fiscal Competente, respectos al monto de los tributos derivados de los hechos específicos a que ella se contrae.
6. Por todo acto Administrativo o actuación judicial, que se realice para efectuar el cobro de la Obligación Tributaria ya determinada y de sus accesorios, para obtener la repetición del pago indebido de los mismos, que haya sido legalmente notificado al deudor.
7. Por requerimiento de cobro hecho personalmente o mediante la publicación en la Gaceta Municipal o en cualquier periódico de circulación local, regional o nacional.
8. Por la admisión de la demanda.
9. Por cualesquiera otras causas, legalmente establecida como mecanismo para interrumpir la prescripción.
10. Cualquier otro establecido en el Código Orgánico Tributario.

**ARTÍCULO 125.** La prescripción se suspende con la interposición de peticiones o recursos administrativos, hasta sesenta (60) días después que la Alcaldía o el Órgano en que se delegue adopte la Resolución definitiva, tácita o expresa sobre los mismos. La paralización del procedimiento hará cesar la suspensión, reiniciándose el lapso de la misma.

**ARTÍCULO 126.** Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, salvo que el pago se hubiere efectuado bajo reservas expresas del derecho a hacerlo valer. En todo caso, la obligación de la Administración Municipal

de reintegrar el pago indebido de tributos y sus accesorios, o de lo pagado y no debido, prescriben al año.

## **CAPÍTULO XVIII DE LOS RECURSOS**

**ARTÍCULO 127.** Los recursos contra los actos que produzcan efectos particulares o generales emanados por órganos, departamentos, direcciones o cualquier Funcionario del Municipio en aplicación de las disposiciones de esta Ordenanza, deben intentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto que se impugna.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El órgano, departamento, dirección o funcionario ante el cual se interponga un recurso podrá, en virtud del principio de autotutela administrativa, sea de oficio o a petición de parte interesada, corregir los errores materiales, de cálculo u otros en que hubiese incurrido en la configuración de los actos, o reconocer la nulidad absoluta de los mismos.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La interposición de los recursos previstos en esta Ordenanza, no suspende los efectos ni la ejecución del acto objeto del mismo, salvo previsión legal en contrario; no obstante, el órgano, departamento, dirección o funcionario del Municipio, ante el cual se recurra, podrá de oficio o a petición de parte acordar la suspensión del acto impugnado, en el caso de su ejecución pudiera causar un grave perjuicio al interesado o si la impugnación se fundamentare en la nulidad absoluta del acto, siempre y cuando se constituya garantía suficiente a satisfacción del Alcalde o Alcaldesa.

**ARTÍCULO 128.** Los interesados podrán interponer los recursos a que se refiere este capítulo por sí o por medio del representante designado en el escrito correspondiente, o acreditado por documento público, contra todo acto administrativo que ponga fin a un procedimiento. El recurso administrativo podrá interponerse por escrito, previo cumplimiento de las disposiciones establecidas en las normas legales respectivas y haciendo constar lo siguiente:

1. Lugar y fecha.
2. Órganos, Departamentos, Direcciones o Funcionarios del Municipio al cual está dirigido.

3. Identificación del interesado y en su caso, de la persona que actúe como su representante, con indicación de los nombres y apellidos, domicilio, nacionalidad, estado civil, profesión y número de la cédula de identidad o pasaporte. 4.- Dirección exacta del lugar donde se hará las notificaciones pertinentes.
4. Los fundamentos de hecho, derecho y procedimientos correspondientes, expresando con toda claridad la materia objeto del recurso.
5. Referencias de los anexos que lo acompañan, si tal es el caso.
6. Cualesquiera otras circunstancias que exijan las normas legales reglamentarias.
7. Firma de los interesados.

**PARÁGRAFO ÚNICO.** El recurso interpuesto que no llenare los requisitos exigidos, será declarado inadmisibile, mediante decisión motivada que será notificada al interesado, el cual tendrá un lapso de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación para interponer nuevamente el recurso, bajo pena de caducidad.

**ARTÍCULO 129.** El Municipio por intermedio de sus órganos o funcionarios, podrá solicitar a los interesados o terceros, otras informaciones que considere necesarias y ordenar las averiguaciones que fueren procedentes.

**ARTÍCULO 130.** Los Actos Administrativos dictados por la Dirección de Rentas y Tributos Municipales en aplicación de la presente Ordenanza, podrán ser objeto del Recurso de Reconsideración Administrativo por ante el Funcionario que lo dictó, quien deberá decidir dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la admisión del mismo. Contra esta decisión solo podrá interponerse el Recurso Jerárquico.

**PARÁGRAFO ÚNICO.** Cuando el acto hubiere sido dictado por el Concejo Municipal, solo procederá el recurso de reconsideración ante el mismo, y deberá ser decidido dentro del lapso de treinta (30) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de su admisión. Contra esta decisión podrán interponerse el o los Recursos jurisdiccionales consagrados en la normativa vigente.

**ARTÍCULO 131.** Para ejercer el Recurso Jerárquico, se requiere que previamente se haya agotado el Recurso de Reconsideración Administrativo, salvo que el acto

impugnado hubiere sido dictado por el Alcalde o Alcaldesa en primera instancia, en cuyo caso solo procederá el Recurso de Reconsideración.

**PARÁGRAFO ÚNICO.** Cuando se trate de actos administrativos que impongan multas, intereses moratorios u otros similares, para el ejercicio del Recurso Jerárquico se requiere del depósito previo, en la Tesorería Municipal, del monto del impuesto, en cada caso; o afianzarlos a través de empresas de seguros o instituciones bancarias domiciliadas o con agencias en la jurisdicción del Municipio Carirubana del Estado Falcón. La fianza otorgada sólo garantizará los efectos de dicha decisión administrativa.

**ARTÍCULO 132.** El Alcalde o Alcaldesa deberá decidir el Recurso Jerárquico, dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la fecha de su admisión.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En caso de negación del recurso interpuesto el Municipio hará efectivo de inmediato el pago de la planilla recurrida, ejecutando las garantías otorgadas.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La decisión del Alcalde o Alcaldesa, debidamente notificada al contribuyente agota la vía administrativa, pudiendo ejercerse el Recurso Contencioso Administrativo o Recurso Contencioso Tributario, según sea el caso, por ante los Tribunales competentes.

**ARTÍCULO 133.** Si el Órgano, Departamento, Dirección o cualquier Funcionario competente, que está conociendo de Recursos de Reconsideración Administrativo, o el Alcalde o Alcaldesa en el caso del Recurso Jerárquico o del ejercicio del Recurso de Reconsideración, si fuere el caso, consideran necesario un lapso mayor de tiempo para decidir el Recurso respectivo, deberá notificar tal circunstancia al contribuyente, con la indicación expresa que el lapso no excederá en ningún momento del doble del ya indicado.

**ARTÍCULO 134.** Fuera de los Recursos indicados en este capítulo, no se oirá ni se admitirá ningún otro. No obstante, los órganos, departamentos, direcciones o funcionarios que hayan dictado un acto o su superior jerárquico podrán de oficio y en cualquier momento, basados en el principio de autotutela administrativa, corregir los vicios de dicho acto.

**ARTÍCULO 135.** Cuando por decisión del recurso, al contribuyente le corresponda pagar un impuesto o tributo menor del fijado y pagado, el exceso podrá reintegrarsele

o imputársele al pago de las obligaciones pendientes o futuras por la Dirección de Rentas y Tributos Municipales.

**ARTÍCULO 136.** La falta de decisión del Concejo Municipal, del Alcalde o Alcaldesa o de la Dirección de Rentas y Tributos Municipales dentro de los lapsos o prórrogas establecidos en el presente CAPÍTULO, se considerará como la negación del recurso.

## **CAPÍTULO XIX DE LAS SANCIONES**

**ARTÍCULO 137.** Sin perjuicio de lo establecido en otras Disposiciones Legales, las contravenciones a esta Ordenanza serán sancionadas con:

1. Multas.
8. Suspensión de la licencia y cierre temporal del o los establecimientos del contribuyente, hasta por un mes.
3. Cancelación de la licencia y clausura del o de los establecimientos de los contribuyentes.
4. Paralización de las actividades mercantiles o cualquier otra actividad remunerada ejercida por los contribuyentes en jurisdicción del Municipio Carirubana del Estado Falcón.

**PARÁGRAFO ÚNICO.** La aplicación de estas sanciones y su cumplimiento, en ningún caso eximen al contribuyente del pago de los tributos adeudados, gasto de cobranza, movilización e intereses monetarios a que hubiere lugar. Así mismo dichas sanciones no son excluyentes entre sí.

**ARTÍCULO 138.** Para la imposición de las multas se tendrá en cuenta:

1. La mayor o menor gravedad de la infracción.
2. Las circunstancias atenuantes y agravantes.
3. Los antecedentes del infractor en relación con las disposiciones de esta Ordenanza y demás normas de carácter Municipal.
4. La magnitud del impuesto que resultare evadido por el infractor.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Se consideran circunstancias atenuantes las siguientes:

1. El grado de instrucción del infractor.
2. La conducta que el autor asuma en el esclarecimiento de los hechos.
3. La presentación de la declaración y pago de la deuda para regularizar el crédito tributario.
4. El cumplimiento de los requisitos omitidos que puedan dar lugar a la imposición de la sanción.
5. La capacidad Contributiva del infractor.
6. Las demás circunstancias atenuantes que resulten de los procedimientos administrativos y tributarios, aunque no estén previstas expresamente por la Ley.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Se consideran circunstancias agravantes las siguientes:

1. La reincidencia.
2. La magnitud monetaria del perjuicio fiscal y la gravedad del ilícito.
3. La capacidad Contributiva del infractor.
4. Falta de Colaboración del infractor para esclarecer los hechos.

**ARTÍCULO 139.** Serán sancionados con multas de acuerdo a la tabla descrita en este artículo, según la gravedad de la infracción, de la siguiente manera:

<b>NIVEL</b>	<b>GRAVEDAD</b>	<b>MONTO MULTA EQUIVALENTES EN PETROS</b>
I	BAJA	DESDE 0.01 HASTA 2
II	MEDIA	DESDE 2.01 HASTA 4
III	ALTA	DESDE 4.01 HASTA 16

**A. SE CONSIDERAN INFRACCIONES DE BAJA GRAVEDAD CUANDO LOS CONTRIBUYENTES INCURRAN EN LOS SIGUIENTES CASOS:**

1. Vencido el lapso establecido de vigencia de la respectiva licencia de funcionamiento, realicen la renovación extemporánea de la misma; o dejaren de presentar dentro del plazo previsto en la Ordenanza, las declaraciones donde se reflejan los montos de las ventas o ingresos brutos obtenidos en su establecimiento.

2. No exhibiere en lugar perfectamente visible aviso del negocio la Licencia de Funcionamiento emitida por la Dirección de Rentas y Tributos que faculta el ejercicio de las actividades contempladas en esta Ordenanza.
3. Dejen de comunicar, en el lapso previsto, la cesación del ejercicio de la actividad para la cual obtuvo la licencia de funcionamiento.
4. Ejercieren actividades exentas o exoneradas de impuestos sin haber cumplido con el deber formal de obtener la Licencia de Funcionamiento o no presenten las declaraciones de ingresos dentro de los plazos previsto en la Ordenanza.
5. Paguen o cancelen impuestos, tasas, sanciones e intereses con cheques sin fondos disponibles, defecto de firmas o sello, defecto de endoso, dirijase al girador y/ o presentar por taquilla, en caso de reincidencia la sanción aplicada será el doble de la impuesta anteriormente.
6. No exhibir en un lugar perfectamente visible para el público un aviso con el nombre del establecimiento.

**B. SE CONSIDERAN INFRACCIONES DE MEDIA GRAVEDAD CUANDO LOS CONTRIBUYENTES INCURRAN EN LOS SIGUIENTES CASOS:**

1. No comparezcan ante la Dirección de Rentas y Tributos o cualquier otra Oficina que dependa de ésta, cuando le sea solicitado a través de citaciones expresas, por medio de los Fiscales e Inspectores de Rentas, según sea el caso.
2. Dejen de comunicar dentro de los plazos previstos, las alteraciones ocurridas en su negocio o actividad, que implique modificaciones del ramo anteriormente gravado.

**C. SE CONSIDERAN INFRACCIONES DE ALTA GRAVEDAD CUANDO LOS CONTRIBUYENTES INCURRAN EN LOS SIGUIENTES CASOS:**

1. No lleven y/o presenten los libros, registros, documentos contables o cualquier otra información que pudiese interesar a los funcionarios encargados de la fiscalización, o suministren información falsa, falsifiquen los libros, registros y documentos contables para eludir dicha fiscalización y el pago del impuesto municipal.
2. Obtenga la Licencia de Funcionamiento a través de medios fraudulentos.
3. No emitir facturas fiscales de acuerdo a la Ley.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Todo Reparó acarreará multa de un 10% a un 50% sobre el monto total del impuesto causado y no liquidado; en caso de haber reincidencia las multas variarán desde 50% a 100%.

**ARTÍCULO 140.** Salvo indicación especial, las sanciones que trata esta Ordenanza, serán impuestas por el Director o Directora de Rentas y Tributos o el Alcalde o Alcaldesa, mediante Resolución motivada, previo cumplimiento de las formalidades previstas en esta Ordenanza.

**ARTÍCULO 141.** Se aplicaran las sanciones pecuniarias desde el equivalente a Dos Petros (2 Petros) hasta dieciséis Petros (16 Petros), o el cierre del establecimiento desde tres (3) hasta treinta (30) días continuos en los siguientes casos:

1. Iniciaren actividades o practicaren actos sujetos al pago impuesto, antes de Solicitar la respectiva Licencia de Funcionamiento
2. Cuando no ajusten la actividad ejercida a los términos de la licencia de funcionamiento que les fuera concedida.
3. Cuando se violen los precios máximos de venta al público fijado por las autoridades competentes.
4. Cuando el establecimiento fuere vendido, traspasado o enajenado en cualquier forma, sin estar solvente con los impuestos municipales.
5. Cuando se adeuden mensualidades y/o multas, establecidas en la presente Ordenanza.
6. Cuando hubiese otra violación de disposiciones contenidas en esta Ordenanza, Sin sanción específica.
7. Trabajar fuera del Horario Establecido por la Municipalidad.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La suspensión de la licencia de funcionamiento y cierre temporal del establecimiento no eximirá al contribuyente sancionado de pagar cuanto adeudare al Fisco Municipal por concepto de impuesto, multa, recargos e intereses.

**ARTÍCULO 142.** Cuando hubiere reincidencia en la violación de esta Ordenanza, el Alcalde o Alcaldesa podrá ordenar la cancelación de la licencia de funcionamiento y la clausura del establecimiento, sin que por ello el contribuyente quede eximido de pagar lo que adeudare por impuesto, multa, recargos e intereses.

**ARTÍCULO 143.** Los contribuyentes fallidos o insolventes que tuvieren en el Fisco Municipal deudas por concepto de los tributos o multas previstas en esta Ordenanza, no podrán participar en Contrataciones Públicas Municipales, ni celebrar contrato con el Municipio o iniciar otra actividad comercial, industrial, de servicio, o de índole similar sin antes pagar lo adeudado.

**ARTÍCULO 144.** El Alcalde o Alcaldesa sancionará con multa entre el equivalente al veinte por ciento (20%) del sueldo mensual y el equivalente a dos (2) veces del sueldo mensual, al funcionario que incurra en omisión o retardo en el cumplimiento de las obligaciones que le impone la presente Ordenanza o sus reglamentos.

**ARTÍCULO 145.** Las multas previstas en este capítulo podrán ser reconsideradas o no, previa solicitud escrita y motivada, por ante la Dirección de Rentas y Tributos Municipales.

## **CAPÍTULO XX**

### **DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**

**ARTÍCULO 146.** El Alcalde o Alcaldesa, mediante reglamento publicado en la Gaceta Municipal, desarrollará las disposiciones de esta Ordenanza, respetando siempre su espíritu, propósito y razón.

**ARTÍCULO 147.** Las liquidaciones formuladas por la Dirección de Rentas y Tributos Municipales por concepto de multas, tasas, impuestos, intereses moratorios u otros contenidos en esta Ordenanza, tienen el carácter de Título Ejecutivo y su cobro, una vez agotada la vía administrativa, se tramitará judicialmente siguiendo el procedimiento especial establecido en el Código de Procedimiento Civil y el Código Orgánico Tributario.

**ARTÍCULO 148.** Lo no previsto en la presente Ordenanza se regirá por las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y del Código Orgánico Tributario, en cuanto le fueren aplicables.

**PARÁGRAFO ÚNICO.** A los actos administrativos que se originen en la aplicación de las disposiciones tributarias de esta Ordenanza, le serán aplicables las normas sobre revisión de oficio contenidas en el Código Orgánico Tributario.

**ARTÍCULO 149.** El Alcalde o Alcaldesa adoptará las medidas necesarias para la automatización progresiva de los procedimientos establecidos en la presente

Ordenanza. Igualmente celebrará los convenios que estime necesarios con entidades públicas, para asegurar una recaudación impositiva más eficiente y cómoda para los sujetos pasivos.

**ARTÍCULO 150.** A los fines de la aplicación de la presente Ordenanza, lo que respecta al cálculo de tasas, sanciones, mínimos tributarios y demás accesorios se aplicará el Criptoactivo Venezolano PETRO como Unidad de Cuenta para el cálculo dinámico, cobrándose a partir de su equivalente en Bolívares Soberanos, sin menoscabar la posibilidad de recibir pagos en Criptoactivos. El valor del Petro será el de la Cuenta Oficial del Petro y/o el publicado por el Banco Central de Venezuela al momento de la Operación Tributaria.

**PARAGRAGO UNICO:** Con el fin de facilitar las operaciones de cálculo, conversión del Petro y pagos respectivos de los tributos, el valor del Petro será actualizado de manera ordinaria los días primero y quince de cada mes y de manera extraordinaria cuando lo estime conveniente la Administración Tributaria Municipal mediante Resolución debidamente motivada por circunstancias económicas que ameriten la aplicación del valor diario del Petro. Estos valores serán aplicados para el cálculo y pago del Impuesto a las Actividades Económicas, el Minino Tributable, Tasas y Contribuciones así como también para el pago de las multas, recargos e intereses moratorios.

**ARTÍCULO 151.** Forma parte integral de esta Ordenanza el Clasificador de Actividades Económicas identificado como **ANEXO A**.

**ARTÍCULO 152.** A proposición del Alcalde o Alcaldesa y mediante Ordenanza complementaria se podrán modificar las actividades económicas previstas en el Clasificador, sin reformar la presente Ordenanza respetando los toques de las alícuotas previsto en las leyes nacionales. La Ordenanza complementaria deberá venderse o distribuirse conjuntamente con la presente Ordenanza.

**ARTÍCULO 153.** De conformidad con lo previsto en el artículo 4, párrafo segundo de la Reforma a la Ordenanza sobre Gaceta Municipal, corriójase e imprimase íntegramente en un solo texto la “**REFORMA DE LA ORDENANZA DE IMPUESTOS SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR**”, publicada el 07 de Marzo de 2019, en Gaceta Extraordinaria N° 391-2019, precedida de la reforma aquí sancionada y en este texto único sustitúyase el texto modificado, firmas, sellos, fechas y demás datos de sanción y promulgación de la Ordenanza reformada.

**ARTÍCULO 154.** Todo lo relacionado con las tasas vinculadas con los mínimos tributarios, tasas por concepto de multas y demás accesorios de ésta Ordenanza, se regirán por el valor del Petro vigente a la fecha de la Operación Tributaria.

**ARTÍCULO 155.** La presente Reforma de Ordenanza entrará en vigencia a partir del 1º de Enero del año 2021.

**ARTICULO 156.** El pago de los impuestos correspondientes al mes de Septiembre del periodo fiscal 2020, deberán ser cancelados durante el mes de Octubre del periodo fiscal 2020 bajo el esquema de la Ordenanza anterior; es decir la Reforma de la Ordenanza de Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o Índole Similar, publicada en Gaceta Extraordinaria Número 358-2018 de fecha 28 de diciembre de 2018. De igual forma los impuestos correspondientes al mes de Octubre del año 2020 serán cancelados en el mes de Noviembre del mismo año, y así sucesivamente, de conformidad con esta nueva reforma de Ordenanza.

Dada, firmada, sellada y sancionada en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal de Carirubana del Estado Falcón. En Punto Fijo; a los 30 días del mes de Diciembre del dos mil veinte (2020) Años 210º de la Independencia, 161º de la Federación y 21º de la Revolución Bolivariana.



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
ESTADO FALCÓN  
ALCALDÍA DEL MUNICIPIO CARIRUBANA**

Punto Fijo; 30 de Diciembre del año 2020. Años 210º de la Independencia, 161º de la Federación y 21º de la Revolución Bolivariana.



Cúmplase.

**CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONOMICAS  
(ANEXO "A")**

SECTOR ECONOMICO	RAMO	CODIGO	ESPECIFICACIÓN PARA CONFORMIDAD DE USO DELICENCIA DE ACTIVIDADES ECONOMICAS	ALICUOTA MENSUAL %	MINIMO TRIBUTABLE MENSUAL (EN PETRO)
1 PRIMARIO	Pesca	1.01	Pesca	1	0,12
	Agricultura	1.02	Agricultura		
	Avicultura	1.03	Avicultura		
	Ganadería	1.04	Ganadería		
	Silvicultura	1.05	Silvicultura		
	Apicultura	1.06	Apicultura		
	Acuicultura	1.07	Acuicultura		
2	Explotación de minas y canteras	2.01	Extracción de Minerales, Piedras, Arcilla, Arena y cualquier otra actividad no especificada en la explotación de minas y canteras	5	0,3
Sector Secundario	Manufactura	2.02	<b>MANUFACTURA</b>	2,5	0,2
		2.02.01	Mataderos y Frigoríficos, establecimientos dedicados a la matanza de ganado así como la Preparación y elaboración de carne, productos a base de carne, aves y otros animales. Res vacuno (0,01 Petro), Porcino, ovino o caprino (0,005 Petros) y avícola (0,0025 Petros).		
		2.02.02	Fabricación de mantequilla, quesos, helados, productos lácteos y derivados y otros productos lácteos no bien especificados, Envasado y preparación de salsas, encurtidos, condimentos, especias, sopas de hortalizas, legumbres, vegetales, mermeladas, jaleas Preparación de frutas Secas o en almíbar, jugos, concentrados de frutas, legumbres y hortalizas Preparación y envasado de pescado, crustáceos y otros productos marinos.		
		2.02.03	Fabricación de Aceites y Grasas Comestibles de origen vegetal, trillado de trigo, molienda de trigo y maíz y preparación de cereales, leguminosas para el consumo humano.		
		2.02.04	Fabricación de productos de panaderías, galletas, pastelería, repostería, Pastas, Cafe y productos alimenticios diversos.		
		2.02.05	Fabricación de Hielo, Tratamiento y embotellado de aguas naturales y minerales.		
		2.02.06	Elaboración de bebidas no alcohólicas gaseosas o saborizadas		
		2.02.07	Elaboración de alimentos preparados para animales. Explotación y Procesamiento de Sal		
		2.02.08	Fabricación de Tapices, alfombras, productos sintéticos, prendas de vestir para caballeros, damas, niños y niñas, carteras, artículos de viajes, billeteras, monederos, sombreros, partes y accesorios de cuero para calzado, otros accesorios de vestir, calzado de cuero, telas y otros materiales, excepto caucho, plástico o madera. Fabricación de Joyería; Orfebrería y Platería.		

**CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONOMICAS  
(ANEXO "A")**

SECTOR ECONOMICO	RAMO	CODIGO	ESPECIFICACIÓN PARA CONFORMIDAD DE USO DE LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONOMICAS	ALICUOTA MENSUAL %	MINIMO TRIBUTABLE MENSUAL (EN PETRO)		
Sector Secundario	Manufactura	2.02.09	Aserraderos y talleres de acepilladura, Fabricación de materiales de madera y metal para la construcción de edificaciones, cajas, jaulas, tambores, barriles y otros envases de madera y metal, mangos de madera para herramientas y de artículos menudos de madera, ataúdes, muebles o accesorios, de madera, metal, ratán, mimbre y otras fibras.	2,5	0,2		
		2.02.10	Fabricación de sustancias químicas industriales, básicas, abono y plaguicidas, Fabricación de pinturas, barnices y lacas Fabricación de ceras, abrillantadores, desinfectantes, desodorizantes, pulimentos de muebles y metales, otros productos de limpieza y mantenimiento no especificados. Fabricacion de Explosivos, Fosforos y Piroctenia. Fabricación de abrasivos en general.				
		2.02.11	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico. Fabricación de jabones y preparados de limpieza, perfumes, cosméticos y otros productos de tocador.				
		2.02.12	Construcción y ensamblaje de vehículos, automotores y fabricación de chasis para vehículos, carrocería y aeronaves, Fabricacion de Cauchos, tripas y Similares				
		2.02.13	Fabricación de juguetes y adornos Infantiles, Equipos y artículos de oficina, artículos para escribir				
		2.02.14	Fabricación de servicios de mesa, utensilios de cocina y artículos de tocador, bolsas, envases, estuches, botellas y sus accesorios, artículos diversos de material plásticos, objetos barro, loza y porcelana, vidrio y fibras de vidrio y manufactura de vidrio para carros y otros vidrios de seguridad, productos de arcilla y cerámica para construcción				
		2.02.15	Fabricación de cemento, cal, yeso, hormigón y otros productos a base de cemento, mármol, granito y otras piedras naturales.				
		2.02.16	Produccion de Energia Electrica y similares.			2.5	0,2
		2.03	Manufactura de licores, tabaco, cigarrillos y derivados			4	0,5
	Construcción	2.04	<b>CONSTRUCCION</b>				
		2.04.01	Industrias básicas del hierro y del acero. Fabricación de piezas fundidas, forjadas o estampadas, de hierro o acero, productos con cobre, plomo, estaño, zinc, bronce y latón, estructuras y construcciones mayores de hierro, productos estructurales de aluminio, envases metálicos, Astilleros.	2	0,2		
		2.04.02	Construcción y reparación de máquinas y equipos electrónicos. Fabricacion y Ensambladora de Equipos de Computacion. Fabricación de equipo de ventilación, aire acondicionado y refrigeración comercial e Industrial. Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos. Fabricación de bombillos, tubos eléctricos, lámparas y accesorios de metal para iluminación eléctrica.				
		2.04.03	Fabricación de equipo profesional y científico e Instrumentos de medida y control.				
		2.04.04	Fabricación de instrumentos de óptica, lentes y artículos oftálmicos.				
		2.04.05	Fabricación de maquinaria y equipos diversos no clasificados.				
		2.04.06	Construcción, servicios de mantenimiento y reparacion, suministros relacionados con obras civiles, eléctricas, mecánicas, metalmeccanicas, siderurgicas, mineras, de instrumentación, Asistencia Tecnica, Asesoramiento, Inspeccion, supervision, Gerencia de Obras y Proyectos, así como otros servicios o suministros de cualquier índole distintos a aquellos servicios prestados a la industria petrolera, petroquímica, gasífera, de hidrocarburos o similares.				
		2.05	Construcción, servicios de mantenimiento y reparacion, suministros relaciones con obras civiles, eléctricas, mecánicas, metalmeccanicas, siderurgicas, mineras, de instrumentación, exploración, perforación, extracción, procesamiento, Comercializacion y Transporte de crudo, Gas y sus derivados, en tierra firme y en aguas territoriales, Asistencia Tecnica, asesoramiento, Inspeccion, supervision, Gerencia de Obras y Proyectos, así como otros servicios o suministros de cualquier índole prestados a la industria petrolera, petroquímica, gasífera, de Hidrocarburos o similares.			6	0,2
		2.06	Servicios de Seguridad y Vigilancia a Empresas de la Industria y Empresas Petroleras, Petroquímica, Gasífera, de Hidrocarburos o similares.				
	2.07	Servicios de Transporte a la Industria Petrolera, Gasífera y Petroquímica.					

**CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONOMICAS  
(ANEXO "A")**

SECTOR ECONOMICO	RAMO	CODIGO	ESPECIFICACIÓN PARA CONFORMIDAD DE USO DE LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONOMICAS	ALICUOTA MENSUAL %	MINIMO TRIBUTABLE MENSUAL (EN PETRO)
2		3.01	<b>COMERCIO AL MAYOR</b>		
SECTOR TERCIARIO	Comercio al Mayor	3.01.01	Materias primas, agrícolas, pecuarias, cafés en granos, granos, cereales, leguminosos, grasos, aceites crudos (vegetal y animal). Maquinaria, equipos para la agricultura,	2,5	0,2
		3.01.02	Minerales, metales ferrosos y no ferrosos. Barras, cabillas, perfiles, tubos, vaciados, alambres,		
		3.01.03	Productos químicos, combustible (gasolina, gas-oil, kerosén, etc.), aceites, grasas lubricantes. Productos químicos industriales básicos, colorantes industriales, resinas, abonos, plaguicidas, detergentes,		
		3.01.04	Artículos de limpieza,		
		3.01.05	Productos farmacéuticos, medicamentos, Cosméticos, perfumes, artículos de tocador,		
		3.01.06	Productos veterinarios, alimentos para animales		
		3.01.07	Madera aserrada, cepillada, terciada o contra enchapada, Materiales de construcción,		
		3.01.08	Vehículos automóbiles, repuestos y accesorios para vehículos automóbiles motocicletas, motonetas, bicicletas. Venta de cauchos, acumuladores baterías		
		3.01.09	Máquinas de escribir, calcular, artículos de oficina,		
		3.01.10	Muebles y accesorios para la Industria, el comercio y la agricultura, para clínicas y hospitales,		
		3.01.11	Equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control.		
		3.01.12	Materiales de ferretería, pinturas, lacas, barnices, Artículos y materiales eléctricos, repuestos y accesorios para artefactos domésticos, cuchillería y artículos de porcelana, loza, vidrio, artículos y accesorios de cocina. artefactos de uso doméstico, Aparatos de ventilación, aire acondicionado y refrigeración.		
		3.01.13	Distribucion y comercializacion al Mayor de Leche, Quesos, mantequilla y otros productos Lacteos.		
		3.01.14	Distribucion y comercializacion al Mayor de Carne de ganado vacuno, porcino, caprino, aves beneficiadas y otras carnes.		
		3.01.15	Distribucion y comercializacion al Mayor de Pescados, mariscos y otras especies del Mar.		
		3.01.16	Distribucion y comercializacion al Mayor de Frutas y Hortalizas.		
		3.01.17	Distribucion y comercializacion al Mayor de Viveres, Productos de molinería, Aceites y grasas comestibles (refinadas), Bombones, caramelos, confiterías, Helados y afines.		
		3.01.18	Aparatos y sistemas de comunicación,		
		3.01.19	Muebles, accesorios para el hogar, Cortinas, alfombras, tapices, lámparas, marcos, cuadros, espejos, telas, mercerías, lencerías, géneros textiles		
		3.01.20	Prendas de vestir para caballeros, damas y niños, prendas de vestir, Calzados, artículos de zapaterías, artículos de cuero natural		
		3.01.21	Mayor de bebidas gaseosas, maltas y bebidas no alcohólicas. Hielo		
		3.01.22	Papel, cartón, libros, periódicos, revistas,		
		3.01.23	Artículos deportivos,		
		3.01.24	Juguetes		
		3.01.25	Joyas ,relojes,		
		3.01.26	Instrumentos y accesorios musicales, discos para fonógrafos, cartuchos, cassettes,		
		3.01.27	Flores, plantas naturales,		
		3.01.28	Artículos fotográficos, cinematográficos		
		3.01.29	Instrumentos de óptica.		
		3.01.30	Agencias de Distribución y Comercialización de Bebidas Alcohólicas al Mayor (Cervezas, Vinos y Sangrías)	5%	0,2

**CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONOMICAS  
(ANEXO "A")**

SECTOR ECONOMICO	RAMO	CODIGO	ESPECIFICACIÓN PARA CONFORMIDAD DE USO DELICENCIA DE ACTIVIDADES ECONOMICAS	ALICUOTA MENSUAL %	MINIMO TRIBUTABLE MENSUAL (EN PETRO)	
2						
SECTOR TERCIARIO	Ventas al Detal y/o Mayor de licores	3.02	<b>COMERCIO AL DETAL</b>			
		3.02.01	Distribuidores y cualquier tipo de venta al detal de Cervezas, licores y similares (Licorerías y Bodegones)	6	0,2	
		3.02.02	Distribucion y Comercializacion al Mayor y Detal de Cigarrillos, tabacos y similares.	5		
		3.02.03	Distribucion y comercializacion de Bebidas Alcoholicas en Vehiculos Automotores.			
		Comercio al Detal	3.02.04	Minimercados, Supermercados, Automercados, tiendas por departamentos, hipermercados y similares.	2,5	0,2
	3.02.05		Abastos, bodegas y pulperías.			
	3.02.06		Carnicerías y Chacuterías.			
	3.02.07		Panaderías, Pastelerías, Pasapalos y delicatesses.			
	3.02.08		Pescaderías y Especies del Mar.			
	3.02.09		Frutas, verduras y hortalizas			
	3.02.10		Productos y Artículos de Limpieza y Aseo Personal.			
	3.02.11		Pañeterías, Confiterías, artículos de repostería, golosinas y afines.			
	3.02.12		Farmacias, botica, expendio de medicinas y Droguerías.			
	3.02.13		Perfumerías, cosméticos y artículos de tocador			
	3.02.14		Ventas al detal de bebidas gaseosas, maltas y bebidas no alcohólicas. Hielo			
	3.02.15		Distribuidoras de Agua, Maltas, Bebidas gaseosas y similares en vehiculos automotores			
	3.02.16		Telas, Lencerías y mercerías			
	3.02.17		Prendas de vestir para damas, caballeros y niños. Prenda de vestir playera, Artículos y prendas deportivas			
	3.02.18		Sastrerías, Boutique y Peleterías.			
	3.02.19		Zapaterías, carteras, maletas, maletines, artículos de cuero, sucedáneos del cuero.			
	3.02.20		Materiales y demás Productos de Zapaterías y Talabartería			
	3.02.21		Venta de Chatarra y Repuestos Usados			
3.02.22	Accesorios para el hogar, artefactos, artículos eléctricos o no eléctricos, equipos de ventilación, aire acondicionado, Mueblería, línea Blanca y marron.					

## CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONOMICAS (ANEXO "A")

SECTOR ECONOMICO 2	RAMO	CODIGO	ESPECIFICACIÓN PARA CONFORMIDAD DE USO DE LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONOMICAS	ALICUOTA MENSUAL %	MINIMO TRIBUTABLE MENSUAL (EN PETRO)
SECTOR TERCIARIO	Comercio al Detal	3.02.23	Artículos, accesorios e insumos de refrigeración y afines	2,5	0,2
		3.02.24	Instrumentos musicales, discos, cartuchos, cassettes		
		3.02.25	Lámparas, persianas, alfombras, cortinas, tapicerías, cuadros, marcos, cañuelas, cristales, espejos y demas articulos de decoracion		
		3.02.26	Ferretería, Maquinas o equipos especializados para la construcción. Artículos de pintura, lacas, barnices, Materiales de construcción, cuchillería, vajilla y otros artículos de vidrio, loza o porcelana, Repuestos para artefactos eléctricos y no eléctricos.		
		3.02.27	Importadoras Distribuidoras y vendedoras de vehiculos. Repuestos y materiales electricos para automóviles, camiones, autobuses, motocicletas, motonetas, bicicletas, y accesorios para vehiculos, acumuladores o baterías. Venta de vehiculos usados.		
		3.02.28	Importadoras, Distribuidoras, Vendedoras de Maquinarias, Equipos e Instalaciones Eléctricas y mecánicas en General y sus respuestos		
		3.02.29	Venta de Cauchos para todo tipo de vehiculos		
		3.02.30	Venta de motos y accesorios		
		3.02.31	Venta e instalacion de Equipos y audio para todo tipo de vehiculos.		
		3.02.32	Venta y Reparacion de Bicicletas y accesorios.		
		3.02.33	Venta y servicios de Aceites, grasas, lubricantes y aditivos especiales para maquinarias y vehiculos		
		3.02.34	Lanchas, motores para lanchas y otras embarcaciones		
		3.02.35	Artículos, prendas y accesorios policiales, militares, seguridad personal		
		3.02.36	Gas natural en bombonas, G.L.P al mayor y Detal		
		3.02.37	Venta de Productos Petroquímicos para el Mercado Nacional e Internacional		
		3.02.38	Venta de Petroleo, Carbon, Otros Combustibles y demas Productos Derivados del Petróleo Gas, carbón y Similares		
		3.02.39	Quincallerías, bazares y artículos para regalos y novedades. Joyas, relojesy similares		
		3.02.40	Ópticas e intrumentos de opticas y similares		
		3.02.41	Equipos,materiales,estudios fotograficos, cinemetografias y similares		
		3.02.42	Librerías, papelerías, revistas y afines.		
		3.02.43	Jugueterías		
		3.02.44	Articulos religiosos y esotericos		
		3.02.45	Artículos de artesanía típicos y folklóricos		
		3.02.46	Fertilizantes,abonos y otros producto químicos para la agricultura , productos veterinarios, venta de articulos y alimentos de animales, ventas de animales domésticos y sus accesorios, aparatos, prendas o dispositivos.		
		3.02.47	Máquinas, accesorios, muebles y equipos y para oficinas, venta y alquiler de computadoras, aparatos informáticos y sus accesorios, partes, equipos y accesorios de computacion, juegos, programas softw are originales y de cualquier otra naturaleza, aparatos y equipos de fotocopiado, escáner, digitalizadores y similares		
		3.02.48	Venta de Teléfonos celulares, radios inalámbricos, accesorios telefonicos, Venta, Alquiler, reparacion y Mantenimiento de Equipos de Telecomunicaciones.		
		3.02.49	Aparatos sexuales, eróticos, juguetes para adultos.		
		3.02.50	Productos, alimentos o especies naturistas.		
		3.02.51	Artefactos, mobiliarios, equipo medico quirurgico y sus accesorios para hospitales, clínicas, ambulatorios, consultorios, articulos ortopedicos		
		3.02.52	Venta, exportacion y deposito de Productos Agropecuarios y Pesqueros		
3.02.53	Objetos de Cerámicas, Alfarerías, Hierro Forjado y Similares				
3.02.54	Floristerías, viveros, plantas o especies naturales y articulos para jardines				
3.02.55	Lavandarias, tintorerías y similares				

## CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONOMICAS (ANEXO "A")

SECTOR ECONOMICO	RAMO	CODIGO	ESPECIFICACIÓN PARA CONFORMIDAD DE USO DE DELICENCIA DE ACTIVIDADES ECONOMICAS	ALICUOTA MENSUAL %	MINIMO TRIBUTABLE MENSUAL (EN PETRO)
SECTOR TERCARIO	Alimentos, Bebidas y esparcimiento	3.03	<b>ALIMENTOS; BEBIDAS Y ESPARCIMIENTO</b>		
		3.03.01	Restaurantes, cafeterías, heladerías, refresquerías, areperas, Clubes Sociales, cafés y cepillados sin expendio de bebidas alcohólicas.	<b>3</b>	0,2
		3.03.02	Restaurantes, cafeterías, heladerías, refresquerías, areperas, Clubes Sociales, cafés y cepillados con expendio de bebidas alcohólicas	<b>4</b>	
		3.03.03	Bares, cervecerías, tascas, barrestaurante, american bar, discotecas, karaokes, fuentes de soda, salones de Baile, Night Clubes y similares con expendio de Licores.	<b>5</b>	
		3.03.04	Ventas de Parrillas, Hamburguesas, perros calientes, arepas rellenas y similares.	<b>3</b>	
		3.03.05	Comercializadoras de Juegos y Apuestas. Centro de Apuestas (Agencia de Loterías)	<b>5</b>	
		3.03.06	Apuestas hípcas, casas de apuestas, sport book, casinos, bingos, maquinas traganiqueles, salas, recintos de juegos.		
		3.03.07	Servicios de comida producidos en forma industrial, Servicios de shipchangers, atenciones a embarcaciones y tripulantes.		
		3.03.08	Parques de Atracciones, canchas de Bowling, Canchas Deportivas; salones de video juegos y similares	<b>3</b>	
		3.03.09	Aparatos o maquinas de juegos y diversiones Infantiles accionados por tarjetas. ( 0,01 Petro por Aparato/mensual)		
		3.03.10	Aparatos o maquinas de juegos y diversiones accionados por tarjetas. Juegos de Billar y otros juegos de salom por mesas ( 0,1 Petro por Aparato/mensual)		
		3.03.11	Aparatos dispensadores de refrescos, Golosinas, Cigarrillos, bebidas No alcoholicas y otros comestibles listos para el consumo Accionados por medio de moneda, fichas, tarjetas magnéticas, u otra forma, cuyo funcionamiento se cobre al público en cualquier forma (Cada Uno); 0,01 Petros por cada aparato Mensual.		
		3.03.12	Agencias de festejos, catering y otros servicios similares.	<b>3</b>	
	Hoteles, pensiones y afines	3.04	<b>HOTELES, PENSIONES Y AFINES</b>		
		3.04.01	Hoteles, Apartahoteles, Pensiones y Posadas, Hostales, campamentos, hospedajes, casas y Cabañas Alquiladas a Temporadistas.	<b>2</b>	0,2
		3.04.02	Hoteles de Alta Rotacion y/o similares a Moteles 0,1 Petros mensuales por Habitacion.		

**CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONOMICAS  
(ANEXO "A")**

SECTOR ECONOMICO	RAMO	CODIGO	ESPECIFICACIÓN PARA CONFORMIDAD DE USO DELICENCIA DE ACTIVIDADES ECONOMICAS	ALICUOTA MENSUAL %	MINIMO TRIBUTABLE MENSUAL (EN PETRO)
SECTOR TERCARIO	Transporte de pasajero y carga terrestre, marítimo y aéreo	3.05	TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGA TERRESTRE, MARITIMA Y AEREA		
		3.05.01	Líneas de buses urbanas e interurbanas	3	0,2
		3.05.02	Transporte Terrestres de Pasajeros ( taxis , líneas de carros por puesto)		
		3.05.03	Transportes especiales para turistas y excursionistas, servicios de transporte a pasajeros ocasionales,		
		3.05.04	Transporte Terrestre, marítimo y aéreos de pasajeros ( líneas Aeres), transporte de cabotaje, transportes oceánicos.		
		3.05.05	Transporte de carga terrestre, Aereo y Marítimo. Servicios de correo, paqueterías, encomiendas, cargas menores, servicios de embalaje, empaque de artículos, Servicio de tránsito de mercancías, servicios de depósito o almacenamiento. servicios de estiba, desestiba de carga.		
		3.05.06	Transporte de Valores, Servicios de transportación. Consolidación y desconsolidación de cargas,		
		3.05.07	Alquiler de Autos, Camiones y Equipos Pesados.		
		3.05.08	Estación de servicios		
		3.05.09	Servicios de mantenimiento de muelles, atracaderos, faros, edificios e instalaciones conexas para la navegación, Servicio de remolques marítimos y Servicio de alquiler Lanchas y buques.		
		3.05.10	Reparación y mantenimiento de embarcaciones, servicio de handling, groundservices, remolques, demás servicios a aeronaves. Servicios de mudanzas nacionales e internacionales, alquiler de aeronaves con o sin pilotos.		
		3.05.11	Agencias de viajes.		
		3.05.12	Agencias Navieras y de aduanas.		
	Servicios de Salud	3.06	SERVICIOS DE SALUD		
		3.06.01	Clinicas, consultorios y otras instituciones similares, laboratorios médicos y dentales, servicios de ambulancia, hospitales, imagenología; servicios de Quiropedia, Alquiler de Equipos medicos y demás servicios conexas a la salud.	1,5	0,2
		3.06.02	Clinicas Veterinarias y demás servicios conexas a la salud y cuidado de Animales.		
	3.06.06	SERVICIOS DE ESTETICA Y CUIDADO PERSONAL			
	Servicios de estética y cuidado personal	3.06.06.01	Salones de Belleza y Peluquería, Barberías, Escuelas de Peluquería, Pedicure, manicure, Colocación de Pestañas, Diseño de Cejas y afines. Venta de artículos de Peluquería y similares.	2	0,2
		3.06.06.02	Centros Esteticos, Spa, baños y saunas corporales, masajes, Depilación, Limpiezas Faciales y similares.		
		3.06.06.03	Salones de Gimnasio		

## CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONOMICAS (ANEXO "A")

SECTOR ECONOMICO  2	RAMO	CODIGO	ESPECIFICACIÓN PARA CONFORMIDAD DE USO DE ACTIVIDADES ECONOMICAS	ALICUOTA MENSUAL %	MINIMO TRIBUTABLE MENSUAL (EN PETRO)
SECTOR TERCIARIO	Otros servicios domésticos y empresariales	3.07	<b>OTROS SERVICIOS DOMESTICOS Y EMPRESARIALES</b>	3	0,2
		3.07-01	Recolección, reciclaje, destrucción de desperdicios y desechos, limpieza en edificios, casa, exterminio, fumigación, desinfección, Servicios de mantenimiento, limpieza de drenajes, desagües, bateas, cunetas, ductos, brocales, embaulamiento de quebradas.		
		3.07-02	Servicio de Aseo Urbano y Domiciliario		
		3.07-03	Agencias de Modelaje, etiqueta y Protocolo, Relaciones Publicas y similares.		
		3.07-04	Academias de Enseñanzas e Institutos Educativos.		
		3.07-05	Auto-escuelas, Escuelas Deportivas y similares.		
		3.07-06	Servicios de Vigilancia, de protección personal, resguardo a la propiedad, agencias de detectives.		
		3.07-07	Funerarias, Capillas Velatorias, Cementerios, Ventas de parcelas y/o fosas para la inhumación de cadáveres, ventas de art. Funebres, marmolerías y similares.		
		3.07-08	Estacionamiento de Vehiculos ( 0,01 Petros por Puesto mensual)		
		3.07-09	Servicios de Autolavados, engrase, Lubricacion y afines		
		3.07-10	Servicios de cultivos, jardinería y mantenimiento de áreas verdes y ornamentales.		
		3.07-11	Actividades de gestoría de documentos, tramitaciones y Cobranzas.		
		3.07-12	Servicios de reproducción, impresión, fotocopios.		
		3.07-13	Servicios, instalación y venta de dispositivos o aparatos para sistemas de seguridad personal, residencial, industrial o comercial.		
		3.07-14	Alquiler de Equipos, Servicios e Instalaciones Industriales.		
		3.07-15	Galerías de Artes		
		3.07-16	Oficinas de Proyectos, de Topografía, Ingeniería y Estudios similares.		
		3.07-17	Consignatarios o Comisionistas		
		3.07-18	Servicios de Comercialización de Energía Eléctrica		
		3.07-19	Servicios de Comercialización de Agua.		
		3.07-20	Servicios Ingresos por Intereses	5	0,2
		3.07-21	Almacenadoras o Depositos de Mercancías autorizadas por el SENIAT		
		3.07-22	Ingresos por Ganancias en variaciones de cambio de Monedas		
3.07-23	Chatarra y Repuestos Usados				

## CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONOMICAS (ANEXO "A")

SECTOR ECONOMICO	RAMO	CODIGO	ESPECIFICACIÓN PARA CONFORMIDAD DE USO DELICENCIA DE ACTIVIDADES ECONOMICAS	ALICUOTA MENSUAL %	MINIMO TRIBUTABLE MENSUAL (EN PETRO)
SECTOR TERCARIO	Telecomunicaciones	3.08	<b>SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES</b>		
		3.08.01	Empresas con concesión o contrato para operar servicios de telecomunicaciones, tales como: telefonía fija, celular, voz y datos sobre IP, trunking, internet u otros valores agregados.	1	0,2
		3.08.02	Servicio de radiodifusión y televisión abierta, por cable, satélite u otro medio tecnológico similar.		
	Radiodifusión	3.09	Empresas con concesión o contrato para operar servicios de radiodifusión sonora	0,5	0,12
	Tecnología, formación y medios de difusión	3.10	<b>TECNOLOGIA, FORMACION Y MEDIOS DE DIFUSION</b>		
		3.10.1	Servicio y programación de sistemas, navegación de internet, cibercafé, realidad virtual, Servicios de audio, data, video, Centro de Telecomunicaciones.	2	0,12
		3.10.2	Estudios fotográficos y otros servicios relacionados con la fotografía, Laboratorios de revelado y copia de películas		
		3.10.3	Arrendamiento y ventas de películas grabadas o filmadas, videos y juegos digitalizados, Otros servicios relacionados con la distribución y exhibición de películas.		
		3.10.4	Agencias Productoras de Espectaculos Publicos.		
		3.10.5	Estudios de Grabacion		
		3.10.6	Agencias de Publicidad.		
		3.10.7	Medios Digitales de Informacion y/o Comunicación (Comercializacion)		
		3.10.8	Litografía, tipografías e Imprentas en general		
		3.10.9	Edición de periódicos y revistas, edición de libros, cuadernos y materiales didácticos impresos, y cualquier otro medio de difusión no especificado.		
	Servicios de Gas	3.11	Prestación de servicios de gas a domicilio o en talleres.		
	Bancos, Seguros y otras instituciones financieras	3.12	<b>BANCOS, SEGUROS Y OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS</b>		
		3.12.01	Agencias o Sucursales de bancos Universales, comerciales, Asociaciones de ahorro y préstamo, Establecimientos de crédito personal, agentes de préstamo y Otros establecimientos financieros.	5	0,3
		3.12.02	Casas de empeño		
		3.12.03	Casas de cambio		
		3.12.04	Bolsa de Valores		
		3.12.05	Agencia o Empresas de investigación y asesoramiento sobre inversiones.		
		3.12.06	Compañías de seguros y reaseguros		
		3.12.07	Agentes y corredores de seguros		
		3.12.08	Agencias de avalúos y servicios para fines de seguros		
		3.12.09	Otras Actividades de Financiamientos distintas a las prestadas por las Entidades Bancarias		

## CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONOMICAS (ANEXO "A")

SECTOR ECONOMICO 2	RAMO	CODIGO	ESPECIFICACIÓN PARA CONFORMIDAD DE USO DELICENCIA DE ACTIVIDADES ECONOMICAS	ALICUOTA MENSUAL %	MINIMO TRIBUTABLE MENSUAL (EN PETRO)
SECTOR TERCARIO	Servicios inmobiliarios, administradoras y actividades de índole similar	3.13	SERVICIOS INMOBILIARIOS		
		3.13.01	Servicios inmobiliarios en la compra y venta de bienes inmuebles, oficinas urbanizadoras, arrendamiento y administración de bienes e inmuebles, empresas administradoras de puerto, administración de condominios.	5	0,3
	Actividades Varias	3.14	ACTIVIDADES VARIAS		
		3.14.01	Taller de Reparaciones de Motores	3	0,12
		3.14.02	Taller de Latonería y Pintura		
		3.14.03	Taller de Herrería		
		3.14.04	Taller de Tapicería en General		
		3.14.05	Taller Electromecánico		
		3.14.06	Taller de Radiadores		
		3.14.07	Taller de Carrocerías y Tanques		
		3.14.08	Taller de Reparación de Radio y T.V		
		3.14.09	Taller Metalúrgicas e Industriales		
		3.14.10	Taller de Reparaciones de Prendas y Relojes		
		3.14.12	Taller de Reparación de Motos		
		3.14.13	Taller de Reparación de Calzados		
		3.14.14	Taller de Refrigeración en General		
		3.14.15	Taller de Rectificación de Motores		
		3.14.16	Taller de Tornerías		
		3.14.17	Reparación de celulares, equipos de comunicación y similares		
		3.14.18	Reparación y mantenimiento de equipos de computación		
3.14.19		Otros Talleres No Especificados			
Actividades no especificadas	3.15	Cualquier otra actividad no especificada en el clasificador de actividades económicas	5		